



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA INTERVENCIÓN CORPORAL EN EL IMPUTADO Y LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PERUANO”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO PENAL**

AUTOR:

DEZA ARBILDO, FLORA ANITA

ASESOR:

DR. LAOS JARAMILLO ENRIQUE JORDAN

JURADO:

DR. QUEVEDO PEREYRA GASTON JORGE

DR. CHÁVEZ SÁNCHEZ JAIME ELIDER

DR. DELGADO MEJÍA JOSÉ ABELARDO

LIMA- PERÚ

2018

Dedicatoria

Dedico este trabajo a las personas que me rodearon y incentivaron mis esfuerzos para poder llegar a finalizar mi investigación.

Agradecimiento

Esta ocasión quiero dedicar mi investigación a mis padres quienes están conmigo en todo momento brindándome su apoyo.

TITULO

“LA INTERVENCIÓN CORPORAL EN EL IMPUTADO Y LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES EN EL MARCO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PERUANO”

AUTOR

FLORA ANITA DEZA ARBILDO

LUGAR

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SAN MARCOS -
PROVINCIA DE HUARI – REGIÓN ANCASH

ÍNDICE

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
ÍNDICE	v
Índice de tablas	vii
Índice de figuras	ix
Resumen	xi
Abstract	xii
Introducción	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción del problema.....	16
1.2. Formulación del problema.....	18
– Problema general	18
– Problemas específicos.....	18
1.3. Justificación e importancia de la investigación	18
1.4. Limitaciones de la investigación	21
1.5. Objetivos	21
1.5.1. Objetivo general	21
1.5.2. Objetivos específicos	21
II. MARCO TEÓRICO	22
2.1. Antecedentes de la investigación	22
– Antecedentes Internacionales.....	22
– Antecedentes Nacionales	27
2.2. Marco conceptual.....	30
2.3. Aspectos de Responsabilidad Social y Medio Ambiental.....	67

III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	69
3.1. Tipo de Investigación	69
3.2. Población y muestra.....	69
3.3. Hipótesis	73
3.4. Operacionalización de variables.....	73
3.5. Instrumentos	75
3.6. Procedimientos	75
3.7. Análisis de datos	76
IV. RESULTADOS	77
4.1. Contrastación de hipótesis e interpretación de resultados.....	77
4.2. Análisis e Interpretación	82
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	100
5.1. Discusión	100
5.2. Conclusiones	101
5.3. Recomendaciones	102
VI. REFERENCIAS	103
VII. ANEXOS	106

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1. Encuesta	70
Tabla 2. Muestra	72
Tabla 3. Intervención Corporal vulnera los derechos fundamentales	82
Tabla 4. Intervención Corporal provoca lesiones graves y mutilación	83
Tabla 5. El uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las Intervenciones corporales	84
Tabla 6. La acusación sin fundamento jurídico y privación de la libertad vulnera la dignidad	85
Tabla 7. Existe actualmente una inadecuada aplicación de las intervenciones corporales en el imputado	86
Tabla 8. Existe un mecanismo para llevar acabo la intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal	87
Tabla 9. Existe confianza en la forma como se lleva a cabo la intervención corporal en el imputado.....	88
Tabla 10. Hay una escasa regulación de las intervenciones corporales en nuestro ordenamiento jurídico.....	89
Tabla 11. Las imputaciones corporales, al imputado puede afectar los derechos fundamentales	90
Tabla 12. Hay conflictos entre los derechos individuales y el interés público en la persecución de los delitos	91
Tabla 13. La acusación sin fundamento jurídico, detención arbitraria vulnera la dignidad del imputado	92
Tabla 14. en una intervención corporal con contenido emocional de indignación atenta contra el derecho a la vida	93
Tabla 15. La policía nacional está capacitada adecuadamente para realizar algunas intervenciones corporales	94
Tabla 16. El uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las Intervenciones corporales	95
Tabla 17. Al llevarse a cabo una intervención corporal se estará respetando el principio de proporcionalidad.	96
Tabla 18. El estado peruano legitima las intervenciones corporales coactivas....	97

Tabla 19. Las intervenciones corporales en el imputado es un método de averiguación verdad material	98
Tabla 20. Las intervenciones corporales afectan el derecho a la no incriminación	99

Índice de figuras

	Pág.
Figura 1. Intervenciones corporales	38
Figura 2. Examen corporal para prueba de alcoholemia	47
Figura 3. Intervención Corporal vulnera los derechos fundamentales	82
Figura 4. Intervención Corporal provoca lesiones graves y mutilación	83
Figura 5. El uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las Intervenciones corporales	84
Figura 6. La acusación sin fundamento jurídico y privación de la libertad vulnera la dignidad	85
Figura 7. Existe actualmente una inadecuada aplicación de las intervenciones corporales en el imputado	86
Figura 8. Existe un mecanismo para llevar acabo la intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal.	877
Figura 9. Existe confianza en la forma como se lleva a cabo la intervención corporal en el imputado.....	888
Figura 10. Hay una escasa regulación de las intervenciones corporales en nuestro ordenamiento jurídico.....	899
Figura 11. Las imputaciones corporales, al imputado pueden afectar los derechos fundamentales	90
Figura 12. Hay conflictos entre los derechos individuales y el interés público en la persecución de los delitos	91
Figura 13. La acusación sin fundamento jurídico, detención arbitraria vulnera la dignidad del imputado	92
Figura 14. En una intervención corporal con contenido emocional de indignación atenta contra el derecho a la vida	93
Figura 15. La policía nacional está capacitada adecuadamente para realizar algunas intervenciones corporales.....	94
Figura 16. El uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las Intervenciones corporales	95
Figura 17. Al llevarse a cabo una intervención corporal se estará respetando el principio de proporcionalidad	96

Figura 18. El estado peruano legitima las intervenciones corporales coactivas ...97

Figura 19. Las intervenciones corporales en el imputado es un método de averiguación verdad material98

Figura 20. Las intervenciones corporales afectan el derecho a la no incriminación..99

Resumen

Toda investigación científica se circunscribe al campo teórico y práctico, que necesita de actualización, y como todo conocimiento científico está en constante cambio conforme al avance de la ciencia y tecnología, permite desarrollar determinadas investigaciones, tal es el caso de la tesis denominada: “LA INTERVENCIÓN CORPORAL EN EL IMPUTADO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DEL CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO”; Cuya problemática se ha identificado en el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo de nuestra Constitución Política, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad sin violar sus derechos fundamentales cuando existan las intervenciones corporales a los imputados conforme a nuestro código procesal Peruano. Al Ministerio Publico le corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Se ha previsto conforme al Decreto Legislativo 957, ha previsto en el artículo 202 “Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse de acuerdo a la ley respetando la debida garantía del afectado en los actos de investigación que toman como objeto de análisis el cuerpo de la persona humana.

Palabras claves: jurisprudencia, heterogeneidad, Intervenciones Corporales, jurisdiccionalidad, pluralidad de medidas.

Abstract

All scientific research is confined to the theoretical and practical field, which needs updating, and as all scientific knowledge is constantly changing according to the advancement of Science and technology, it allows to develop certain researches, Such is the case of the thesis called: "CORPORAL intervention in the imputed and fundamental rights within the framework of the Peruvian Criminal Procedure Code"; Whose problems have been identified in the current criminal process the Public Ministry has a decisive intervention, because it is the autonomous constitutional body of our Political Constitution, the ownership of the exercise of criminal action, the defense of the Legality and public interests protected by law; And to represent in these processes the society without violating its fundamental rights when corporal interventions exist to those imputed according to our Peruvian procedural code. The Public Ministry is responsible for providing the burden of proof, acting objectively, investigating the facts constituting the crime, those who determine and prove the responsibility or innocence of the accused. is envisaged under Legislative Decree 957. Has provided for in Article 202 "where it is essential to restrict a fundamental right to achieve the purpose of clarifying the process, it must proceed according to the law respecting the due guarantee of the affected in the acts of investigation that take As an object of analysis the body of the human person.

Key words: Jurisprudence, heterogeneity, corporal interventions, jurisdiction, plurality of measures.

Introducción

En este trabajo de investigación referente a “La intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal penal peruano” se denomina así a las intervenciones que se llevan a cabo aun sin el consentimiento del imputado en la actualidad se encuentra actualmente dispersa y deficientemente regulada generando con ello una inadecuada aplicación y tratamiento por parte de las instituciones que son las encargadas de llevar a cabo dichas intervenciones.

Con fecha 29 de julio del año 2004 se promulgó el Decreto Legislativo 957- Nuevo Código Procesal Penal, en el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, cautela de modo esencial el respeto a la persona humana, tanto del investigado como del agraviado; sin embargo, en ocasiones, para lograr los fines de la investigación se debe restringir algunos derechos fundamentales

En este sentido, las intervenciones corporales, como parte de esta gama de instrumentos innovadores diseñados por el legislador penal, constituyen actos de investigación que toman como objeto de análisis el cuerpo de la persona humana”.

La justificación y la necesidad de tratar este problema la encontramos en la realidad de nuestro país, pues en los últimos años, se ha notado un incremento significativo de la inseguridad y delincuencia siendo la sociedad la más afectada con actos de criminalidad organizada.

El objeto de este trabajo es promover instrumentos normativos que regulen las intervenciones corporales en el imputado acorde a la realidad de nuestro país, así como lograr la predictibilidad de los fallos en la jurisprudencia respecto a dichas intervenciones. En búsqueda de este objetivo y de corroborar nuestra hipótesis, se ha estructurado este proyecto de investigación.

El presente trabajo de investigación en su primera parte presenta el diagnóstico de la problemática, esto es una breve lectura de nuestra realidad sobre las intervenciones corporales, como nos dice (Huaylla Marin, 2015, pág. 199) La regulación de las intervenciones corporales, sin el consentimiento del

imputado, se encuentra justificado ya que con ello, lograremos cumplir con los fines del proceso penal, aproximándonos a una verdad real, satisfaciendo los intereses de las víctimas y consecuentemente generando una percepción de confianza en el sistema de administración de justicia penal. Una cosa son los fundamentos que legitiman o justifican la regulación de las intervenciones corporales, mientras que otra cosa muy distinta es los presupuestos procesales que deben presentarse ante la práctica de este tipo de intervenciones corporales.

Seguimos con (Huaylla Marin, 2015) que nos dice que El interés público por el esclarecimiento y sanción de los delitos hace necesario dotar a los órganos vinculados a la persecución penal de la posibilidad de recurrir a este tipo de medidas intrusivas

El segundo capítulo y el más extenso, es el marco teórico de la presente investigación, la cual abarca diferentes contenidos, primero Los antecedentes de la investigación, las principales teorías que sustentan nuestra propuesta, bases epistémicas que parten desde el neo constitucionalismo, tan en boga en estos tiempos así como las distintas definiciones y el derecho a la no autoincriminación, la relevancia de nuestro poder punitivo y el adjetivo en su rol trascendental de control social y de la criminalidad.

El tercer capítulo, lo constituye, la propuesta metodológica que hemos realizado en esta tesis. Es una investigación descriptiva- explicativa siendo el diseño de la investigación no experimental descriptivo correlacional así mismo se describe a la población estudiada y se somete a una prueba probabilística para obtener la muestra del estudio se menciona el diseño y tipo de estudio, la forma de recolección de datos, y las técnicas utilizadas son la entrevista y la encuesta.

El cuarto capítulo lo constituye la recolección de datos, análisis, discusión y finalmente la presentación de las conclusiones y recomendaciones, la bibliografía terminando con los anexos.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la sociedad actual, los índices de delincuencia han avanzado significativamente, ahora ya no se habla de delitos comunes sino de bandas criminales o criminalidad organizada; los delincuentes, cada vez más, aprenden nuevas técnicas para evitar su identificación en la comisión de los delitos de tal modo eluden la acción de la justicia y por otro lado, aparecen aquellos grupos defensores de los derechos humanos de los imputados. En tanto, el Estado se dota de nuevas técnicas o procedimientos que ayuden a arribar a la verdad material en la comisión de los delitos.

Bajo este escenario, es que el legislador con fecha 29 de julio del año 2004 promulgó el Decreto Legislativo 957 – Código Procesal Penal, de tal manera que se cambió el antiguo modelo procesal rígido, inquisitivo del Código de Procedimientos Penales de 1940, instaurándose de manera paulatina el nuevo modelo acusatorio-adversarial, el cual faculta una activa participación de las partes procesales y ratifica la función constitucional del Ministerio Público como ente persecutor del delito con el apoyo de la Policía Nacional.

Es así, que en el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

El Código Procesal Penal cautela de modo esencial el respeto a la persona humana, tanto del investigado como del agraviado; sin embargo, en ocasiones, para lograr los fines de la investigación se debe restringir algunos derechos

fundamentales. En tal sentido, el Código Procesal Penal D. Legislativo 957, ha previsto en el artículo 202 lo siguiente: “Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías del afectado”. (Decreto Legislativo 957).

Bajo ese contexto, el nuevo Código Procesal Penal, instituye una activa participación del Ministerio Público en la persecución de los delitos, y “establece nuevos mecanismos procesales acordes con la realidad penal. En este sentido, las intervenciones corporales, como parte de esta gama de instrumentos innovadores diseñados por el legislador penal, constituyen actos de investigación que toman como objeto de análisis el cuerpo de la persona humana”. (Exp. 00815-2007-PHC/TC.)

En el quehacer diario de la labor fiscal se han tenido conocimiento de casos, en mayor frecuencia, por ejemplo de conductores que son intervenidos en presunto estado de ebriedad; sin embargo, dado que en esta jurisdicción la dependencia policial es una Comisaría Rural no cuentan con el equipo para realizar las pruebas preliminares de aire aspirado, por lo que, se debe recurrir de manera obligatoria a la extracción de muestras de sangre para análisis cuantitativo de ingesta de alcohol, empero algunas veces los intervenidos no aceptan se les practique la extracción de sangre, aduciendo diversas justificaciones; similar situación se evidencia en los delitos de violación sexual donde a fin de homologar el ADN en restos hallados en prendas, cuerpo de la víctima o prole, los imputados no concurren a dicha diligencia o si lo hacen se niegan a la extracción de muestras aduciendo su derecho de no aportar prueba en su contra; sin embargo, el numeral 5 del artículo 211 del Código Procesal Penal autoriza al Ministerio Público, o a la Policía Nacional con conocimiento del Fiscal, sin orden judicial se realicen mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello, de igual modo, autoriza se solicite una orden judicial para tal fin; siendo así resulta pertinente preguntarse ¿será suficiente la autorización judicial para proceder a la intervención corporal el imputado? ¿Esta intervención corporal afectará derechos fundamentales?

1.2. Formulación del problema

– Problema general

¿De qué manera las intervenciones corporales afectan los derechos fundamentales del imputado en el Código Procesal Penal Peruano?

– Problemas específicos

¿De qué forma se afectan los derechos fundamentales al utilizar el cuerpo del imputado en la búsqueda de la verdad material, en el marco de las diligencias preliminares del Código Procesal Penal?

¿De qué manera son las funciones del Ministerio Público respecto a la viabilidad de las intervenciones corporales en el imputado, en el marco del Código Procesal Penal peruano?

1.3. Justificación e importancia de la investigación

Justificación teórica

La presente tesis es una investigación que tiene como fuentes directas un marco teórico en donde se integre fundamento constitucional, procesal y sustantivo del derecho procesal penal y derecho penal, unido al pronunciamiento de la judicatura ordinaria y al tribunal constitucional, así como la doctrina y jurisprudencia en el ámbito comparado.

La presente investigación, analiza temas transversales que giran en torno al objeto de la investigación como la vulneración de derechos fundamentales en torno a las intervenciones corporales en el imputado, así como el rol del ministerio público y la Policía nacional.

Justificación práctica

Justificar la tesis, es responder a las preguntas, ¿qué nos mueve a investigar el tema propuesto?, ¿qué importancia tiene? Lo que nos motiva a investigar, en primer lugar, es obtener un conocimiento objetivo respecto a las intervenciones corporales en el marco del Código Procesal Penal peruano, el mismo que de manera progresiva se viene implementando en nuestro país (justificación teórica). Asimismo, pretendemos dar respuesta no sólo si se vulnera o no derechos fundamentales del imputado con la utilización de las intervenciones corporales, sino también explicar cómo se viene utilizando esta medida (justificación práctica).

Motiva este interés, la situación conflictiva que se presenta entre, por un lado, la búsqueda de la verdad material y, por el otro, la legitimidad de las medidas que se adoptan para llegar a dicha verdad.

Por lo expuesto, partimos de hacer una serie de breves consideraciones en torno al concepto y naturaleza jurídicas de las intervenciones corporales, clasificación, los derechos fundamentales involucrados, regulación legal, analizando las distintas concepciones doctrinarias sobre el tema, para después revisar la jurisprudencia existente y efectuar, sobre la base de todo ello, algunas consideraciones acerca de la adecuación y legitimación de la categoría dogmática de las «intervenciones corporales en el imputado» y los postulados constitucionales por los que debe regirse el derecho penal.

Justificación legal

La presente investigación encuentra su amparo legal en:

Constitución Política del Perú

Código procesal penal

Ley Universitaria N° 30220 Reglamento de la EPG de la UNFV

Justificación metodológica

La ejecución del presente trabajo de investigación, se justifica en base a las etapas de la investigación jurídica, al tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, para lo cual se han tomado en cuenta las orientaciones de dicha metodología científica y jurídica.

Importancia

La importancia del tema es que contribuye al conocimiento de los operadores y auxiliares de justicia, quienes día a día en la búsqueda de pruebas, en muchas veces tenemos que restringir derechos fundamentales. Siendo así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a "la presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías" que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia.

He ahí la importancia del tema, determinar hasta qué punto el Juez o Fiscal, está autorizado a utilizar el cuerpo del imputado para hallar la verdad material, de qué manera esta intervención afecta a los derechos fundamentales del imputado.

Factibilidad

La presente investigación es factible por la existencia de fundamento doctrinal, jurídico y aspectos constitucionales, ya que es un tema de actualidad, toda vez que el incumplimiento del debido procedimiento en cuanto a intervenciones corporales campea en los juzgados.

La actuación de los operadores del derecho en la aplicación de las normas jurídicas debe estar de acuerdo a ley en respeto estricto de los derechos fundamentales.

1.4. Limitaciones de la investigación

Respecto a las limitaciones de la investigación son todas aquellas restricciones del diseño de esta y de los procedimientos utilizados para la recolección y análisis de datos, así como los obstáculos encontrados en la ejecución de la investigación en el presente acaso existe una escasez de fuentes bibliográficas internacionales que traten sobre el estudio exhaustivo de la investigación “la intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal penal peruano “, teniendo un mayor aporte bibliográfico al respecto de fuentes nacionales existiendo un limitado aporte de juristas constitucionalistas peruanos. Por otro lado las limitaciones han sido de índole material que nos imposibilitó ampliar el estudio a espacios más grande. Que los imputados no confían en las instituciones públicas para que estas lleven a cabo las intervenciones corporales aduciendo que se les vulneran sus derechos fundamentales.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera las intervenciones corporales afectan los derechos fundamentales del imputado en el Código Procesal Penal Peruano

1.5.2. Objetivos específicos

Establecer de qué forma se afectan los derechos fundamentales al utilizar el cuerpo del imputado en la búsqueda de a verdad material, en el marco del Código Procesal Penal peruano.

Determinar de qué manera son las funciones del Ministerio Público respecto a la viabilidad de las intervenciones corporales en el imputado, en el marco del Código Procesal Penal peruano.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Habiendo realizado las indagaciones pertinentes al problema de estudio se puede constatar la existencia de los siguientes trabajos de investigación relacionados con el título del presente proyecto.

– Antecedentes Internacionales

El estudio desarrollado por Duart, J. (2013), en su tesis titulada: “Inspecciones, Registros e Intervenciones Corporales en el ámbito del proceso penal”, tesis para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Autónoma de Barcelona, el año 2013, donde llegó a las siguientes conclusiones: 1. Las intervenciones corporales se caracterizan por su heterogeneidad. Dada su diversidad, no existe unanimidad en la doctrina ni en la jurisprudencia respecto a cuáles sean las diligencias a incluir bajo tal denominación, la cual se utiliza como lugar común, como cajón de sastre en el que incluir la pluralidad de medidas, sean o no actos de investigación, a las que se alude con tal expresión.

Por ello es necesario, desde que la STC 207/1996, de 16 de diciembre, utilizara el término intervenciones corporales según la revista (Duart Albio) para referirse a un determinado tipo de estas diligencias y, más aún, desde que en el artículo 363 Lecrim se situara a aquéllas, junto a las inspecciones y reconocimientos corporales, como una de las posibles diligencias a practicar para obtener muestras biológicas del sospechoso, cuando, obviamente, estas últimas, dada su naturaleza y finalidad, no conducen a la obtención de tales muestras, sustituir este término como expresión de género, dada su equivocidad, por el de investigaciones corporales. Ello permitirá distinguir, a su vez, dentro de tal categoría, con mayor precisión conceptual, entre inspecciones, registros e intervenciones corporales.

Por inspecciones corporales cabera entender cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano, total o parcialmente desnudo, en sí mismo considerado, destinado a descubrir o constatar especiales características corporales o huellas o vestigios del delito que permitan identificar a su autor.

(Duart Albiol) Por registros corporales, la exploración de partes internas del cuerpo – ya sean las cavidades naturales (boca, ano, vagina), ya sean otras interioridades (estómago), mediante tactos o exámenes radiológicos, preferentemente – o el examen de sus partes externas (cacheos superficiales) para encontrar lo que se oculta en ellas.

Y, por intervenciones corporales, la extracción de elementos o sustancias del interior del cuerpo o la obtención de muestras biológicas (sangre, saliva, pelos...) para ser sometidos a posterior análisis pericial. 2. Todas estas diligencias, para poder ser consideradas auténticos actos de investigación corporal, desde un punto de vista procesal penal, han de recaer obviamente sobre el cuerpo humano y tener por finalidad la determinación del imputado, el hallazgo del objeto del delito o el descubrimiento de huellas o vestigios de la comisión de los hechos criminales y sus circunstancias. (Duart Albiol)

En consecuencia, no cabe considerar como tales las intervenciones médicas forzosas, las actuaciones médicas tendentes a delimitar la salud física o psíquica de una persona, las intervenciones corporales realizadas en el ámbito carcelario, las denominadas técnicas psicométricas, ni los cacheos preventivos.

Tampoco cabera considerar investigaciones corporales diligencias como el reconocimiento en rueda, la toma de huellas dactilares, la toma de fotografías o la identificación de voz, dado que su incidencia en el cuerpo del sujeto afectado por la medida es mínima o nula y no consisten en inspeccionar, registrar ni extraer del cuerpo del sujeto afectado por la medida objetos o sustancias de su interior o muestras o vestigios biológicos para su ulterior análisis.

Además, en estos casos, la afectación de derechos fundamentales es mínima, cuando no nula, a diferencia de lo que ocurre con las investigaciones corporales, las cuales se caracterizan, en su práctica, por afectar, en mayor o menor medida, diversos derechos fundamentales.

Delimitada así la categoría, mediante su concepción como auténticos actos o diligencias de investigación, se restringe su heterogeneidad, pero siguen teniendo cabida en el concepto diligencias muy dispares entre sí atendido su objeto, los medios empleados en su práctica, los diversos modos de ejecución, los derechos fundamentales afectados e, incluso, la intensidad de tal afectación.

En consecuencia, los presupuestos y requisitos exigibles en su ordenación y ejecución difieren en algunos aspectos, circunstancia que dificulta enormemente su tratamiento sistemático uniforme, más allá del que pueda suponer su configuración como medidas restrictivas de derechos fundamentales.

Partiendo, pues, de su conceptualización como medidas restrictivas de derechos fundamentales, su admisibilidad constitucional viene dada por la estricta aplicación del principio de proporcionalidad, a cuyos presupuestos, formales (legalidad) y materiales (justificación teleológica), y requisitos, extrínsecos (judicialidad y motivación) e intrínsecos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), hay que añadir las exigencias propias y específicas de las investigaciones corporales (ejecución por personal médico o sanitario, en su caso, y no revestir riesgo o quebranto para la salud de la persona afectada).

(FERNÁNDEZ ACEBO, 2013) “tesis titulada: La tutela de los Derechos Fundamentales a la Intimidad e Integridad Física frente a la actuación de los Poderes Públicos sobre el Cuerpo Humano” Una Perspectiva Constitucional sobre las Intervenciones Corporales y otras diligencias de investigación”, tesis para optar el grado de Doctor en Derecho en la Universidad A Coruña, el año 2013, donde su autora plantea Con el fin de evitar que se vulneren sus derechos fundamentales, antes de practicar una diligencia de intervención corporal es preciso recabar el consentimiento del interesado o, en su defecto, que se haya dictado la correspondiente resolución judicial autorizando la medida.

(Roca Canet, 2016) “La legitimidad de las intervenciones corporales coactivas del imputado en la actividad probatorio judicial. en su tesis para optar el grado de maestro en Derecho en la universidad de Guatemala en el año 2016”, llego a las siguientes conclusiones, que La intervención corporal implica una actividad probatoria en la que, a criterio del autor, será plenamente lícito y admisible el uso de la fuerza física o psicológica en contra del imputado, cuando se ejecute con absoluto sometimiento a los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la medida, la racionalidad de las sospechas y la gravedad del delito, siempre que se trate de intervenciones de carácter leve, puesto que este tipo de intervenciones no suponen un trato cruel inhumano ni degradante, ni afectan a la salud del imputado.

La Corte de Constitucionalidad funda para la licitud de las intervenciones corporales, la exigencia de una base legal y de una resolución judicial motivada, con observancia insoslayable de los principios de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la intervención corporal forzosa, que legitimen la restricción de los derechos y libertades fundamentales del imputado por medio de una intervención corporal coactiva o en contra de la voluntad del mismo. 298 5. Actualmente, la doctrina constitucional en Guatemala solo ha determinado la licitud del uso de la fuerza en las llamadas intervenciones corporales de carácter leve, específicamente la sustracción de muestras de sangre, sin que se haya sentado jurisprudencia en cuanto a la licitud de las intervenciones corporales más severas, las cuales requieren una interpretación constitucional más profunda.(Roca Canet, 2016).

(Álvarez Ruiz, 2014) En la tesis titulada "Análisis de la intervención corporal como medio de prueba en el penal guatemalteco". Tesis para optar el grado académico de magister en Derecho. Tesis que concluye. Toda medida que implique una limitación a los derechos de la persona podrá ser dictada sólo por una autoridad judicial, pues al ser ordenadas por un juez es una garantía de la jurisdiccionalidad. Lo cual se logra con una actividad judicial desplegada con arreglo a lo que la ley manda y no a las preferencias selectivas de quienes podrían ser víctimas de los hechos investigados (tutela judicial efectiva).

Las Intervenciones Corporales que pretenden la evacuación compulsiva de elementos probatorios del organismo del imputado sin consentimiento resulta inadmisibles, la libertad de ingresar elementos probatorios al proceso se restringe si ello conlleva suprimir garantías constitucionales. Tampoco puede convalidarse práctica forzosa mediante regulación legal, la excepción será cuando la práctica se pueda realizar principalmente con el objeto de salvar la vida del sujeto y la evidencia obtenida refleja un hallazgo evidente. 3. La licitud y validez de las Intervenciones Corporales dependen del consentimiento del imputado, del estricto respeto al principio de proporcionalidad tanto a la hora de adoptar las medidas al momento de ejecutarlas. Y al no haber regulación legal se evidencia la ineficacia procesal del llevar a cabo una Intervención Corporal dentro del sistema procesal penal guatemalteco. La intervención corporal como medio de prueba debe ser subsidiario atendiendo a lo establecido de proporcionalidad debe ser considerada

como última ratio en virtud que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia y el garantismo del proceso penal ante la acción penal que se ejercita sin elementos probatorios. En Guatemala los fallos constitucionales en materia de prueba pericial para el desarrollo de una Intervención Corporal, que permita extraer cualquier tipo de elemento biológico de una persona como sujeto de prueba presentan argumentos disímiles respecto de fundamentos especialísimos universales en materia de Derechos Humanos, pues inobservan los principios específicos de: proporcionalidad, mínimo intervención y respeto a la integridad personal del sujeto de prueba. El Proceso Penal engloba una serie de reglas para el desarrollo de la prueba que dotan mecanismos que desenvuelven un complejo de garantías durante la investigación penal, y en general en todo proceso, cuyo rol se centra en la vigilancia que prevenga cualquier acto indiscriminado por quienes desarrollan la investigación criminal, pues el Sistema de Justicia debe estar desprovisto de cualquier acto indiscriminado e inquisitivo que desoriente la práctica de la prueba de los controles dinámicos jurisdiccionales cuya orientación es depurar cualquier acto que pretenda desviar el resguardo de las garantías constitucionales, tal es el caso de las que limiten la voluntariedad a someterse a las mismas, ya sea por el carácter de libre elección, o porque desconozcan que no pueden o no someterse a ellas. El juez al contar con la aceptación del imputado a someterse a una Intervención Corporal debe valorar con los motivos fundados e imparcialidad, si “existen elementos materiales probatorios, evidencia física, previa ponderación de la pertinencia, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, y, en virtud de esas consideraciones”, (Montealegre Rubiano, 2011), autorice su práctica solo para delitos graves. El examen previo del juez tiende a evitar lesiones o afectaciones innecesarias de los derechos fundamentales. Si alguno de estos presupuestos que se cumple o si la solicitud del fiscal, requisito de orden formal, no tiene la debida motivación, sencillamente el juez de control de garantías negará la medida en salvaguarda o protección de los derechos fundamentales dentro del sistema garantista. 9. En el Estado democrático de Derecho y Constitucional, la tutela garante la cual no debe limitarse con criterios de la Corte de Corte de Constitucionalidad que se aparten de esos principios. Al haber ausencia de regulación legal hay una evidente restricción al principio de legalidad procesal en materia de Intervenciones Corporales. 10. El juez debe orientarse por aquellos criterios que ponderen las

Intervenciones Corporales como última opción, privilegiando siempre la búsqueda de la verdad que se oriente al respeto irrestricto de las garantías, en aras de un proceso garante de los principios universales, democráticos y legítimos, como instrumento para cuestionar la presunción de inocencia de una persona señalada de un delito.

– **Antecedentes Nacionales**

(Huaylla Marin, 2015) tesis titulada “Las intervenciones corporales sin el consentimiento del Imputado en el código procesal penal de 2004”. Una visión constitucional tesis para optar el grado académico de Magister en derecho llego a las siguientes conclusiones:

1. La regulación de las intervenciones corporales, sin el consentimiento del imputado, regulado en el artículo 211° y artículo 212° del código procesal penal se encuentra justificado ya que con ello, lograremos cumplir con los fines del proceso penal, aproximándonos a una verdad real, satisfaciendo los intereses de las víctimas y consecuentemente generando una percepción de confianza en el sistema de administración de justicia penal.

2. Una cosa son los fundamentos que legitiman o justifican la regulación de las intervenciones corporales, mientras que otra cosa muy distinta es los presupuestos procesales que deben presentarse ante la práctica de este tipo de intervenciones corporales.

3. La realización de intervenciones corporales, sin el consentimiento del imputado, deben permitirse en consideración a presupuestos procesales regulados en el código procesal penal así como los criterios establecidos por nuestro tribunal constitucional como es el test de ponderación o test de balancing, ello debido a que por un lado se encuentra en juego el interés de la justicia penal para investigar y sancionar adecuadamente los delitos; y, por el otro, la tutela de derechos fundamentales de imputados y víctimas de delitos.

4. El interés público por el esclarecimiento y sanción de los delitos hace necesario dotar a los órganos vinculados a la persecución penal de la posibilidad de recurrir a este tipo de medidas intrusivas.

5. Los fundamentos que justifican la regulación de las intervenciones corporales, se basan en criterios doctrinarios y jurisprudenciales nacionales y extranjeros, pues de esa forma se ha venido estableciendo las directrices que deben ser cumplidos por el ente persecutor del delito para pretender la realización de este tipo de intervenciones donde pueden verse afectados derechos y garantías de rango constitucional.

6. Del análisis de requerimientos fiscales y resoluciones judiciales, aún existe deficiencias de la motivación en la determinación del test de proporcionalidad al caso concreto, pues muchas veces se realiza una simple réplica de los considerandos ya establecidos por nuestro Tribunal Constitucional, es decir, en no todos los casos existe el análisis y su empleo al caso concreto, constituyendo a veces una suerte de plantilla de los conceptos o jurisprudencias paradigmáticas sin hallar el vínculo que las haga aplicables al caso en estudio.

7. Cuando la intervención corporal nace a iniciativa del interesado, estaremos ante una manifestación del derecho de defensa. Sin embargo, cuando proviene de la autoridad judicial, por negativa del afectado, estaremos ante actos de investigación propiamente dichos.

8. Ante casos de flagrancia delictiva y por un criterio de peligro en la demora, las intervenciones corporales pueden realizarse en forma inmediata sin autorización del juez, incluso sin el consentimiento del imputado, claro está, pidiendo posteriormente la confirmatoria respectiva ya que lo que respalda para no haber solicitado la autorización respectiva al Juez, es la flagrancia delictiva. En todos los demás casos, es necesario solicitar autorización judicial. (Huaylla Marin, 2015)

(Quispe Farfán, 2014) en la tesis titulada: “El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú”. Lima Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho, llegó a las siguientes conclusiones:

1. El derecho a declarar y el derecho a la no incriminación se fundamenta en la dignidad de la persona, al ser reconocido como sujeto del proceso. Es un derecho específico que se desprende del derecho de defensa y la presunción de inocencia, comprende el derecho a ser oído, es decir de incorporar libremente al proceso la información que se estime conveniente y el derecho a guardar silencio,

esto es que su negativa a declarar no será tomado como un indicio de culpabilidad.

2. El derecho de no incriminación implica que la declaración del inculpado no debe ser considerada como un medio de prueba sino como un acto de autodefensa. La presencia de un abogado defensor al momento de declarar es el complemento necesario para cautelar este derecho.

3. El derecho al silencio implica que no se puede otorgar ningún significado en contra -ni a favor- del inculpado. Requiere necesariamente para hacerlo valer, el deber de información de que se goza de este derecho, información que se debe brindar tantas veces como se preste una declaración.

4. Si bien en el sistema romano occidental se puede forzar a una persona a concurrir ante los tribunales; su libertad de declarar, si decide hacerlo no puede ser limitada con el juramento o con un deber de veracidad. Por ello la exhortación para decir la verdad previsto en el art. 132 del Código de Procedimientos Penales, y usada aún en la práctica por los órganos judiciales, resulta inconstitucional por violentar el derecho a la no incriminación.

5. Al no existir la obligación de prestar juramento, existe impunidad por las mentiras o falsas declaraciones que realice el inculpado en una declaración ya sea policial, fiscal o judicial; pues de resultar falsas sus declaraciones deben ser tomados como estrategia defensivas sin ninguna sanción.

6. Si bien la expresión mínima del derecho a la no incriminación que no requiere mayor discusión, es la prohibición de violencia o tortura contra las personas a fin de obtener una declaración, se ha demostrado que las autoridades policiales aún siguen recurriendo a estos mecanismos a fin de obtener una confesión, ello debido a la desinformación sobre este derecho, la ausencia de un abogado defensor y a la falta de obligación de informar de que se goza de este derecho.

7. El derecho a la no incriminación se circunscribe al ingreso de información al proceso por parte del inculpado, ya sea a través de una manifestación oral o escrita, por lo que no contiene dentro de sus alcances la negativa de exhibir documentos o someterse a determinadas intervenciones corporales o ruedas de reconocimiento.

8. Al no estar limitado normativamente en nuestra legislación los alcances del derecho de no incriminación a las declaraciones sobre el hecho; se debe entender que este derecho se extiende aun a las declaraciones sobre la identificación del declarante, es decir sobre las llamados generales de ley.

9. El derecho al no incriminación es aplicable tanto el ámbito penal como en todo procedimiento que implique una sanción, como el proceso administrativo sancionador o ante la comisiones investigadoras del Congreso de la República..

10. Si bien la libre voluntad es lo que diferencia a una declaración válida de una que se realice violentando el derecho a la no incriminación. La libertad puede encontrarse condicionada no sólo por una coacción física o moral, sino por la coyuntura propia de un espacio amenazador, como es una comisaría o incluso por una regulación legal que promete beneficios por colaboración eficaz o reducción de pena, que se enmarcan en una política criminal eficientista

2.2. Marco conceptual

Teorías que fundamentan la investigación

Neo constitucionalismo

La investigación encuentra su justificación en la teoría constitucional denominada Neo constitucionalismo (Carbonell, M (2009))

El Neo constitucionalismo alude a una nueva visión del estado de derecho que parte del constitucionalismo, cuya característica primordial es la primacía de la constitución sobre las demás normas jurídicas y que vienen hacer la distinción entre reglas como normas legalistas y principios como normas constitucionales. (Barranco, 2011 p. 33)

El neo constitucionalismo a grandes rasgos propone la noción de Constitución como un orden valorativo que incide en la conexión necesaria entre derecho y moral. Dicha conexión conlleva a una forma especial de interpretar el texto constitucional por medio de la ponderación, configurando el segundo eje del neoconstitucionalismo. Por último, formula la distinción entre principios y normas, base para la aplicación de la ponderación. No obstante estos aspectos no son los

únicos que tendría el neoconstitucionalismo. De hecho, el término puede ser utilizado para hablar del constitucionalismo en general, del sistema de fuentes o incluso de ciertas similitudes con el positivismo. (Pozzolo, S. (2011) pp. 13-14)

Las objeciones que se hacen al neoconstitucionalismo inciden principalmente en su concepción de Constitución, pues esta debería obedecer sólo a lo que sus términos y enunciados propugnan. En segundo término, utilizar la ponderación para interpretar los derechos fundamentales deviene en irracional, por ello es aconsejable fundamentar la aplicación de los derechos fundamentales a través de la subsunción con lo que no sería necesaria ni útil la distinción entre principios y normas. (García, (2007). pp. 237-264.)

Sin embargo, cabe acotar que dichas críticas positivistas pueden ser trasladadas al iusnaturalismo. A nuestro entender, las críticas al neoconstitucionalismo tienen como trasfondo el siempre latente debate entre iusnaturalismo y positivismo. En efecto, lo que se debate es la separación conceptual entre el Derecho y otros elementos que le resulten extraños, la primera consecuencia de esto es la perspectiva de Constitución que se maneje. Aunado a ello, se encuentra el concepto de derechos fundamentales y la aplicación de ellos por los operadores jurídicos. De ahí que la disputa se traslade a su aplicación a través de la ponderación (de tendencia claramente iusnaturalista) o la subsunción (propugnado por los positivistas). (Escudero,2010 pág. 395-415.)

La constitucionalización del derecho

“Estamos ante una metáfora cuando nos referimos a una fuente del Derecho, y por medio de ella se comprende tanto a los órganos que emiten las normas en este caso, las Constitución”. En esta línea, a efectos de este trabajo, nos abocaremos a estudio de la parte dogmática de la Constitución referida a las relaciones individuales, tanto para el ejercicio de derechos fundamentales como para la interpretación y aplicación de las demás normas del ordenamiento jurídico (En este caso con énfasis en el Derecho constitucional y en todos los derechos donde afecta los conflictos sociales) (Neves. 2006, p.187).

Ciertamente, resulta trascendental para cualquier ordenamiento jurídico-político que se reconozcan, en el ámbito constitucional, los derechos que corresponden a las personas por el solo hecho de serlos.

La constitucionalización de derechos supone, siguiendo a Freixes (1986), la efectividad inmediata de los derechos considerados como tales- con ello, el reconocimiento de las acciones de garantía y tutela, ante actos de violación de tales derecho-, el reconocimiento del derecho dentro de una estructura el denominado "bloque de constitucionalidad" que permitiría una interpretación en conjunto que supone la inclusión de los criterios de interpretación" (p,333), según la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución 1993 respecto de tratados internacionales, o de la determinación de principios generales- y la determinación de los valores constitucionales que se imponen en un determinado ordenamiento.

Además, el reconocimiento de los derechos fundamentales genera la apreciación del contenido constitucional de estos como un importante parámetro ara la regulación legislativa – solo por normas de nivel primario se debería regular los derechos fundamentales-, la interpretación jurisprudencial y la aplicación vinculante para los diferentes órganos del Estado (Martin, 1992, p. 25).

La Constitución describe e sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico estableciendo las jerarquías y competencias respectivas, fijando, a decir de Neves Mujica, una doble vinculación con el tema de las fuentes del Derecho, señala el rango de las normas, de manera global (arts. 87 y 51 de las Constituciones de 1979 y 1993, respectivamente), y puntual, norma por norma; y segundo, se configura a sí misma como fuente del Derecho" (Neves. 2004, p. 58.).

Investigaciones nacionales de teorías pertinentes

Las intervenciones corporales

Definiciones

Según (Huaylla Marin, 2015) Puede decirse que las intervenciones corporales, como concepto genérico, consisten en aquellas medidas de inspección, registro o

de tratamientos diversos sobre la interioridad del cuerpo humano vivo, incluyendo la exterioridad al desnudo de sus partes pudendas, que se practican sobre el imputado o un tercero testigo o víctima, limitadas por la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunque puedan restringir, bajo condicionamientos constitucionales, derechos fundamentales (Ruiz 2014)

Según (Huaylla Marin, 2015) Las intervenciones corporales son actos de investigación del delito, que tienen por objeto el cuerpo de la persona humana, sin necesidad de obtener el consentimiento, por lo que deben actuarse previa orden judicial, solo en caso necesario, en la forma prevista por la ley y ponderando el interés en la investigación del delito a los derechos individuales de las personas Quispe, (2001, p.424.)

(Huaylla Marín, 2015) cita a (Carocca Pérez, 2005, pág. 135), citando a la legislación chilena, señala que los exámenes del imputado -entendido como intervenciones corporales- consisten en pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado. Si la persona que debe ser objeto de los exámenes, consintiere, el Fiscal o la Policía ordenarán que se practiquen sin más trámite, pero si se niega, se solicitará la autorización judicial, exponiéndose al Juez las razones del rechazo. Incluso, respecto a este último aspecto, en la práctica muchos fiscales optan por apercibir a los intervenidos que en caso de no querer someterse a las pruebas respectivas, podrán ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Se trata de una medida intrusiva de excepcional importancia por los valores constitucionales en juego, como la dignidad de la persona, el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a la libertad personal, el derecho del detenido a no ser obligado a declarar, a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable, entre otros. Por otro lado, el interés público por el esclarecimiento y sanción de los delitos hace necesario dotar a los órganos vinculados a la persecución penal de la posibilidad de recurrir a este tipo de medidas intrusivas. Piénsese en los problemas que origina, por ejemplo, la sospecha de transporte de drogas en el recto o en la vagina, para la configuración

del delito de Tráfico ilícito de drogas y estupefacientes (HORVITZ LENNON & LOPEZ MASLE, 2004, pág. 507).

(RIVES SEVA, pág. 357), entiende por estas intervenciones a las medidas de investigación que se realizan sobre el cuerpo de las personas, sin necesidad de obtener su consentimiento, y por medio de la coacción directa si es preciso, con el fin de descubrir circunstancias fácticas que sean de interés para el proceso, en relación con el estado físico o psíquico del sujeto, o con el fin de encontrar objetos escondidos en él. (Rives, A. 2005)

(Huaylla Marín, 2015) cita en su tesis a (Gil Hernández, 2014, pág. 526), señala por su parte, que esta medida, se justifica en los constantes avances técnicos y científicos en la investigación y averiguación de los delitos, provenientes del campo de la medicina legal o de la Policía Científica- análisis de ADN, pruebas psicométricas, heredo biológicas, Rayos "X", narcoanálisis que aportan datos decisivos para fijar los elementos de los delitos y su posible autor (San Martín, C. 2014)

Por otro lado, (Gimeno Sendra , 2015), precisa que las medidas de intervención corporal importan la extracción de elementos externos de cuerpo humano, siempre que por las características del destinatario no corra peligro su salud. En ese sentido, su intervención requiere necesariamente de un experto o profesional sanitario, cuya opinión, acerca de lo riesgoso de la medida, será determinante para recabar o prescindir de la orden judicial (San Martín C. 2014).

En conclusión tengo que decir que los casos a las intervenciones corporales son referenciadas a las intervenciones de cuerpos de personas y finalmente son afectadas de una u otra forma, derechos constitucionales respaldados con la finalidad de acercarse a la verdad real, es decir que por medio de ello se puede dar lugar al descubrimiento de circunstancias, hechos o elementos materiales que pueden servir como prueba para su actuación y correspondiente valoración a nivel de juicio oral y así demostrar la existencia del delito y la responsabilidad penal. Doctrinariamente se discute si estos actos

Cuestionan los alcances del principio de no autoincriminación, por cuanto, a través de ellos, se utiliza el propio cuerpo del imputado para obtener prueba incriminatoria. Ya hemos hecho mención a lo señalado por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se hizo mención a lo señalado por (CAFERATA NORES, 2000, pág. 85) que sólo cuando el imputado actúe como objeto de prueba (lo que no significa, por cierto, que sea objeto del proceso) podrá ser obligado a participar en el respectivo acto procesal (v.gr. En una inspección pericial de su cuerpo) Es decir, el autor es del criterio de que el imputado sí puede ser utilizado como objeto de prueba, situación muy diferente a ser utilizado como objeto del proceso en donde puede verse afectado el principio de presunción de inocencia así como el debido proceso.

En ese sentido, (San Martín Castro, 2014), precisa que, una intervención realizada coactivamente, aun contra la voluntad del intervenido, no vulnera el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, puesto que estos casos no se obliga al examinado a que emita una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, lo cual es la verdadera esencia de dicho derecho fundamental, sino simplemente a tolerar que se le haga objeto de una modalidad de intervención, exigiéndole una colaboración no equiparada a la cláusula de no autoincriminación. (San Martín, C. 2014)

Por su parte, la jurisprudencia norteamericana ha establecido que las tomas de orina, sangre u otros fluidos que se lleven a cabo aún en contra de la voluntad de la persona son válidas. (Quispe F. 2014).

Según (Huaylla Marín, 2015) en su tesis dice que, Del mismo modo en España, el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 252/1984 definió claramente a la prueba de alcoholemia como una pericia técnica, donde no hay declaraciones auto inculpatórias. Asimismo, en la sentencia 107/1985 señala que “la verificación de la prueba que se considera supone, para el afectado, un sometimiento no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía, sometimiento al que, incluso, puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción, en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito”.

(Sala Primera, 2007) El Tribunal Constitucional Español ha considerado que, en las denominadas intervenciones corporales, el derecho afectado será, por lo general, el derecho a la integridad física (...) en tanto implican una lesión o

menoscabo del cuerpo, siquiera sea de su apariencia externa. Y para que una intervención corporal en la persona del imputado en contra de su voluntad satisfaga las exigencias del principio de proporcionalidad, será preciso que sea ordenada por la autoridad judicial; que sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella; que sea necesaria o imprescindible, y que, además, el sacrificio que imponga de tal derecho no resulte desmedido en comparación con la gravedad de los hechos y las sospechas existentes. Por otra parte, en otra sentencia el mismo Tribunal afirma que, en el caso concreto de las intervenciones corporales, puede producirse una violación del derecho a la intimidad "no ya por el hecho en sí de la intervención, sino por razón de su finalidad, es decir, porque a través de la práctica de esa prueba se puede obtener una información que el sujeto no quiera desvelar, lo que puede suponer una intromisión añadida en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal. Ahora bien, ello no quiere decir que el derecho a la intimidad sea absoluto, pues cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, sea proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho" (Sala Primera. Sentencia 206/2007 Tribunal Constitucional Español)

Según (Toro Lucena Julio-Diciembre de 2010) La intervención corporal es una medida restrictiva de derecho que hasta cierto punto permite intervenir corporalmente al procesado con el fin de obtener información relevante para la investigación que se generó con la ocurrencia de un hecho presuntamente delictivo. Las "intervenciones corporales inciden, exclusivamente, en el cuerpo humano, se practican – la mayoría de las veces – sin el consentimiento de la persona, adoptándose como diligencias que forman parte de una investigación, con el fin de buscar evidencia que pudiera hallarse al interior de la entidad corpórea y, a la postre, llevarla a formar parte de un proceso, ya sea a favor o en contra de la persona intervenida" Toro Luceña, Oscar Augusto, (2010, p 188)

Intervenciones corporales y exámenes, inspecciones o registros corporales

Como se dijo en líneas anteriores se tiene que tener en cuenta las diferencias entre las intervenciones corporales de las inspecciones corporales, Así dando a explicar que a "aquellos actos que implican, no una búsqueda de objetos en la

superficie corporal o en las cavidades u orificios corporales naturales (en estos casos estamos ante inspecciones), sino extirpación de fluidos del cuerpo humano, tales como el análisis de sangre o de orina, o ecografías, o cualquier otro tipo de actuación sanitaria, examinando el cuerpo mismo del imputado”.



Figura 1. Intervenciones corporales

(Gimeno Sendra, 2015, pág. 377) Distingue entre inspecciones corporales e intervenciones corporales. Define la inspección corporal como “cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano” siendo algunas superficiales como un reconocimiento dactiloscópico, mientras que otras interesan partes íntimas del cuerpo humano como las inspecciones vaginales o anales (Gimeno Sendra, V. (2015). Este mismo autor define a las intervenciones corporales como “todo acto de coerción sobre el cuerpo del imputado por el que se extraen de él determinados elementos en orden a efectuar sobre los mismos determinados análisis periciales tendentes a averiguar el hecho punible o la participación en él del imputado”. Por su parte, Moreno Cantena (2015) refiere que las inspecciones corporales consisten en el reconocimiento del cuerpo de una persona por parte de una autoridad o agente sin realizar una injerencia física del inspeccionado, es decir, se trata de examen de la situación externa del sujeto sometido a la diligencia (Gimeno Sendra, V. (2015). y que las intervenciones corporales

denotan una injerencia física en el cuerpo de una persona, para extraer de él sustancias o elementos sobre los que realizar los oportunos análisis; por lo tanto, las intervenciones trascienden del examen externo del sujeto, que era constitutivo de una simple. (Gimeno Sendra, V. (2015).

(Castaño Vallejo, pág. 504) Bajo dicho contexto, se tiene que “la intervención corporal y el registro personal (o inspección) encarnan objetos distintos de exploración y suponen grados distintos de instrucción, pues la primera comporta una exploración dentro del cuerpo del imputado, en tanto que la segunda está limitada a una mera palpación o cacheo del individuo y su indumentaria” .(Castaño Raúl (2015) “Intervenciones corporales y principio de proporcionalidad” Colombia, Editorial Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, p. 504.

(Sentencia del Tribunal Constitucional español, 1996.) Una diferencia importante entre ambos términos consiste en que los derechos que se ven restringidos de manera legítima son diferentes, el registro de personas se afecta principalmente la intimidad, mientras que en la intervención corporal colisiona directa y principalmente con el derecho a la integridad física. Se dice que no resulta afectado el derecho a la integridad física, al no producirse por lo general, lesión o menoscabo del cuerpo, pero si puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal (artículo 18.1 constitución española) siempre y cuando recaigan sobre partes íntimas del cuerpo, como por ejemplo, un examen ginecológico. Estas medidas limitativas de derecho pueden clasificarse a su vez de acuerdo al grado de colisión que tienen con el derecho a la integridad física. Atendiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional Español, (Sentencia del Tribunal Constitucional español 207/1996).

(Huaylla Marin, 2015, pág. 133) Nos dice que Las intervenciones corporales en sentido estricto son aquellas necesarias para extraer del cuerpo determinados elementos externos o internos y someterlos posteriormente a un análisis pericial (análisis de sangre, orina, pelos, uñas, biopsia, etc.) o consistentes en la exposición del cuerpo a radiaciones (rayos X, resonancias magnéticas, etc.) con el objeto de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión del hecho punible o a la participación en el del imputado. En estos supuestos, donde existe una mínima injerencia en el cuerpo humano de la

persona, el derecho fundamental afectado, es por lo general, el derecho a la integridad física, y precisamente por afectar éste derecho, la práctica de las intervenciones corporales en sentido estricto debe ser llevada a cabo por personal sanitario, que deberá ser el médico en las intervenciones que supongan un mayor grado de afectación de la integridad física. En concreto, y tratándose de diligencias de investigación dispuestas en un proceso penal, parece que la regla general debe ser que se realicen por el médico forense. (Sentencia del Tribunal Constitucional español 207/1996)

Siendo así, podemos considerar, siguiendo al criterio del Tribunal Supremo Español, que la investigación corporal consiste en la exploración del cuerpo mismo (estado mental o contenido de alcohol en sangre); mientras que el registro corporal por el contrario consistiría en tratar de encontrar objetos escondidos en la superficie o en las cavidades naturales del cuerpo (boca, ano y vagina) (Sentencia del Tribunal Constitucional español 207/1996).

Pero, a pesar que estas revisiones no serían de gravedad, también podrían salir afectados derechos fundamentales como la integridad física.

Las revisiones y registros corporales al principio no resulta dañada el derecho a la integridad física, pero si puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal (artículo 18.1 Constitución española) si recaen sobre partes íntimas del cuerpo, o inciden en la privacidad.

Finalmente, las inspecciones y registros corporales son los registros que se realizan en el marco de una investigación con el fin de recabar elementos de convicción en el intervenido o el de identificar a aquella persona sobre la que recae una sospecha razonable, en razón de que dicho sujeto esté relacionado con un hecho presuntamente delictivo. La búsqueda de pruebas que se realiza en este tipo de diligencias se realiza “de modo externo o superficial sobre el cuerpo de la persona investigada, de lo que porta o de lo que encuentre en su alcance inmediato” (Cubas Villanueva, 2005, Pág. 416), situación muy distinta a las intervenciones corporales propiamente dichas.

Clases de intervenciones corporales

(Huaylla Marín, 2015) dice que Bajo dicho análisis podemos afirmar que las intervenciones corporales en sentido amplio pueden ser de diferentes formas, entre las que destacan las inspecciones de las cavidades naturales del cuerpo, bien para la determinación de circunstancias relativas a la comisión del hecho punible (examen ginecológico para comprobar la realización o no de un delito de aborto), bien para el descubrimiento del objeto del delito (inspecciones anales o vaginales para comprobar si se esconde droga en estas cavidades), o simplemente en el reconocimiento visual del cuerpo totalmente desnudo del afectado. Asimismo, pueden consistir en extracción de elementos externos e internos del cuerpo humano así como otras intervenciones que pueden revestir mayor gravedad. Sin embargo, a fin de ser más didácticos, mencionaremos cada una de las intervenciones corporales, clasificándolos por la gravedad o el grado de colisión que tienen con diferentes derechos fundamentales, debiendo precisar que en todas puede existir - aunque sea mínima - un menoscabo en el cuerpo humano de los intervenidos. Así tenemos:

Leves

(San Martín Castro, 2014) Las medidas que importan una intervención corporal leve, consisten en “la extracción de elementos externos del cuerpo humano, siempre que por las características del destinatario no corra peligro su salud”.

(Huaylla Marín, 2015) Dice que Sin embargo, considero que también pueden presentarse extracción de elementos internos del cuerpo para ser sometidos a un determinado informe pericial, como la orina, sangre, saliva, etc. Así mismo, pueden presentarse otras intervenciones donde además puede haber una injerencia en la intimidad de la persona, como la realización de un examen ginecológico, electrocardiograma e inspecciones anales o vaginales, todas estas últimas entendidas como inspecciones.

En esa línea de ideas, “los matices en los grados de intervención van desde los elementales registros a la indumentaria de la persona hasta los actos quirúrgicos invasivos dirigidos a la obtención de evidencias dentro del cuerpo del individuo” (CASTAÑO, Raúl, Ob. Cit.p. 504.)

Esto último, entendido siempre que no pongan en peligro la salud del intervenido u ocasionen sufrimientos a la persona afectada, pues caso contrario, nos encontraríamos ante un tipo de intervención de carácter gravoso.

En ese sentido se pueden plasmar los siguientes ejemplos de intervención corporal leve:

Espiración de aire

Se practica por la policía. Es un acto de investigación consistente en una intervención corporal, aunque suponga una intervención muy leve. Gran parte de la doctrina, entiende que si el grado de alcoholemia se mide en el aire espirado, esta diligencia no constituye una medida de intervención corporal, sino una actuación legítimamente encomendada a la policía para salvaguardar la seguridad en el tráfico rodado, denunciando las infracciones administrativas o penales en que puedan incurrir los conductores de vehículos de motor.

También conocida como prueba de alcoholemia, mediante la cual se toma la espiración del aire con el fin de determinar el grado de consumo de alcohol. “Es un acto de investigación de carácter pericial practicado, en una primera fase, por la policía ayudado de un aparato utilizado al efecto” (San Martín C. 2014).

Seguimos con (Huaylla Marín, 2015) Un punto importante a mencionar es el hecho de que si el intervenido evidencia por su conducta gran cantidad de alcohol, o si el resultado de la diligencia de espiración resulta positivo, el investigador podrá realizar la medida de extracción de sangre, esto para determinar exactamente el grado exacto y la sustancia específica que produjo el estado lascivo del intervenido.

Extracción de elementos externos e internos del cuerpo humano

Análisis de sangre, orina, pelos, uñas, biopsias. Diligencia devenida de la extracción de la sangre, orina, pelos, uñas, etc., con el fin de analizar dichos elementos y determinar así sus componentes y características propias que bajo análisis de investigador, basado en elementos de convicción justificantes, son necesarias para el esclarecimiento del hecho objeto de investigación.

La utilidad en la investigación, la proporcionalidad y la necesidad de la medida deben ser determinadas dependiendo el caso concreto, por ejemplo dichas medidas se justifican en caso en los que es importante conocer el ADN del investigado en casos de violación; o en delitos de tráfico ilícito de drogas donde es necesario, de acuerdo el caso, la realización de un examen toxicológico o el examen de sarro ungeal

Graves

La restricción de derecho en la búsqueda de pruebas que constituyen una intervención corporal grave “son las que pueden poner en peligro el derecho a la salud u ocasionar sufrimientos a su destinatario” San Martín, C. 2014 pg.589).

En tal sentido, por el alto grado de afectación a la integridad física, se debe tener en consideración que dicha medida debe ser realizada por un perito médico, especialista en la intervención médica a realizarse. En esa línea de pensamiento, podemos mencionar como ejemplo a las siguientes medidas restrictivas de derecho:

Operaciones quirúrgicas

Restricciones de derecho que consiste en el acto clínico por el cual, el médico legal realiza una intervención médica (cirugía), que se justifica por la complejidad y necesidad de la medida. Un ejemplo claro estaría dado por la intervención médica, necesaria, dirigida para extraer el objeto del delito en casos en que dicho elemento se encuentre dentro del organismo del intervenido y no exista otra forma de poder obtenerlo

Extracción de líquido encéfalo raquídeo

Examen médico que se utiliza en el proceso para el análisis del líquido céfalo raquídeo (LCR). Es de precisar que “la indicación clínica para una extracción de LCR y su posterior análisis se da cuando a pesar de un exhaustivo examen clínico y las pruebas ordinarias de laboratorio y/o radiología, no se aclara

totalmente la causa o el grado de un proceso patológico que afecte al sistema nervioso central SNC”.

Uno de los métodos para la extracción del LCR es la de “punciones lumbares”.

Punciones lumbares

Consiste en la introducción de objetos punzantes a nivel lumbar para que a través de ellos se pueda drenar materia líquida. La punción lumbar (PL) es una técnica invasiva realizada por personal médico, cuyo fin es obtener líquido cefalorraquídeo (LCR). Sus indicaciones pueden ser diagnósticas (infección intracraneal, Síndrome de Guillain- Barré, Lupus eritematoso sistémico, tumores y metástasis del sistema nervioso central (SNC), medición de la presión intracraneal) y terapéuticas (administración intratecal de fármacos, reducción de la presión intracraneal (PIC)). Es una prueba que consiste en realizar una punción o pinchazo para extraer el líquido que baña al sistema nervioso central, que se llama líquido cefalorraquídeo. Es un líquido que rodea el cerebro y la médula espinal. Las meninges rodean al sistema nervioso y contienen este líquido. El líquido cefalorraquídeo protege al sistema nervioso de esfuerzos o traumas mecánicos.

Descripción legal

Artículo 211°. Examen corporal del imputado

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar un examen corporal del imputado para establecer hechos significativos de la investigación, siempre que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años. Con esta finalidad, aún sin el consentimiento del imputado,

Pueden realizarse pruebas de análisis sanguíneos, pruebas genético-moleculares u otras intervenciones corporales, así como exploraciones radiológicas, siempre efectuadas por un médico u otro profesional especializado. La diligencia está condicionada a que no se tema fundadamente un daño grave para la salud del imputado, para lo cual si resulta necesario se contará con un previo dictamen pericial.

2. Si el examen corporal de una mujer puede ofender el pudor, sin perjuicio que el examen lo realice un médico u otro profesional especializado, a petición suya debe ser admitida otra mujer o un familiar.

3. El Fiscal podrá ordenar la realización de ese examen si el mismo debe realizarse con urgencia o hay peligro por la demora, y no puede esperar la orden judicial. En ese caso, el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.

4. La diligencia se asentará en acta. En esta diligencia estará presente el Abogado Defensor del imputado, salvo que no concorra pese a la citación correspondiente o que exista fundado peligro de que la prueba se perjudique si no se realiza inmediatamente, en cuyo caso podrá estar presente una persona de la confianza del intervenido siempre que pueda ser ubicada en ese acto. En el acta se dejará constancia de la causal invocada para prescindir de la intervención del Abogado Defensor y de la intervención de la persona de confianza del intervenido.

5. El Ministerio Público, o la Policía Nacional con conocimiento del Fiscal, sin orden judicial, Artículo 211 Examen corporal del imputado (PEREIRA DE ASSIS, 2014) podrán disponer mínimas intervenciones para observación, como pequeñas extracciones de sangre, piel o cabello (Alata Nina, 2011) que no provoquen ningún perjuicio para su salud, siempre que el experto que lleve a cabo la intervención no la considere riesgosa. En caso contrario, se pedirá la orden judicial, para lo cual se contará con un previo dictamen pericial que establezca la ausencia de peligro de realizarse la intervención.

Características del examen corporal del imputado.

El Nuevo Código Procesal Penal, ha diferenciado entre intervenciones graves entre aquellos mínimas o leves que no importan peligro para la persona. En el primer caso, y para aquellos delitos con pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad, el fiscal debe solicitar autorización al Juez de la Investigación Preparatoria, salvo si se está ante urgencia o haya peligro en la demora. En cambio, en el segundo caso, la Fiscalía o la Policía con conocimiento fiscal pueden disponer mínimas intervenciones para observación, sin autorización judicial.

Por otro lado, si la intervención, cualquiera que fuese, recae en el imputado, la misma se realizará aún sin consentimiento de él. En cambio, si recae en terceras personas pueden rehusarse por los mismos motivos que para la testimonial.

Examen corporal para prueba de alcoholemia

Artículo 213°

1. La Policía, ya sea en su misión de prevención de delitos o en el curso de una inmediata intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito mediante la conducción de vehículos, podrá realizar la comprobación de tasas de alcoholemia en aire aspirado.

2. Si el resultado de la comprobación es positiva o, en todo caso, si se presentan signos evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancia prohibida, el intervenido será retenido y conducido al centro de control sanitario correspondiente para realizar la prueba de intoxicación en sangre o en otros fluidos según la prescripción del facultativo



Figura 2. Examen corporal para prueba de alcoholemia

3. La Policía, cuando interviene en operaciones de prevención del delito, según el numeral 1) del presente artículo, elaborará un acta de las diligencias realizadas, abrirá un Libro-Registro en el que se harán constar las comprobaciones de aire aspirado realizadas, y comunicará lo ejecutado al Ministerio Público adjuntando un informe razonado de su intervención.

4. Cuando se trata de una intervención como consecuencia de la posible comisión de un delito y deba procederse con arreglo al numeral 2) del presente artículo, rige lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 210°.

Este es el caso de los exámenes toxicológicos en general (dosaje etílico - test de alcoholemia-, toma de sangre, control de drogas) y de determinadas exploraciones médicas o forenses sobre el cuerpo humano. En estos casos es requisito el respeto del derecho de defensa: información de la posibilidad de solicitar análisis de sangre u otro fluido, de las características del mismo y las medidas de seguridad que puede tener el intervenido. Es claro, por lo demás, que la intervención corporal puede imponerse no sólo al autor del delito, también es posible hacerlo -aunque mediando habilitación legal expresa- a la víctima. En estos casos, por la propia naturaleza de la diligencia, no se requiere aceptación del imputado; ello es lo que denomina, presencia de una coacción jurídica.

Queda claro que sólo cuando se trata de una intervención insignificante para los derechos fundamentales (integridad física, libertad física) es posible su imposición coactiva por la PNP. En estos casos no se afecta el nemo tenetur: no hay obligación de emitir una declaración que exteriorice un contenido admitiendo culpabilidad, sino a tolerar que se le haga una especial modalidad de pericia, exigiéndosele una colaboración no equiparable a la autoincriminación: la medida de intervención corporal no tiene naturaleza de declaración, supone una pericia técnica de resultado incierto; y, (2) no constituye detención en sentido constitucional, vista su insignificancia y lo instrumental de una limitación brevísima de la libertad personal, al solo efecto de llevar a cabo la diligencia.

Nuestra Constitución establece en su art. 2 inciso 24 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, estableciendo en su apartado b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, mientras que en el apartado e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad y en el art. 139 inc.14 establece el principio de no privarse del derecho a la defensa. El art. 44 señala “son deberes primordiales del Estado... garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se fundamentan en la justicia... de la Nación”.

Además tenemos, el Reglamento Nacional de Transito en su Art. 94 señala “El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el efectivo de la Policía Nacional, asignado al control de tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra”.

Ministerio público

Se le define como aquella institución del estado encargado de la labor acusatoria y de su investigación esto es, los actos de investigación a mérito de encontrar la actividad probatoria a través de la dirección de la investigación que cumpla con llenar las expectativas de tener convicción de que el delito ha sido cometido fehacientemente.

Es preciso mencionar que a nivel constitucional nuestra Constitución dice en su artículo 158° que el Ministerio Público es autónomo y en el artículo 159°, que Ministerio Público es al que le corresponde por ley promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad, importante en nuestro ordenamiento jurídico, y los intereses públicos tutelados por el derecho; sin olvidar que en el título preliminar del NCPP en su artículo IV, así como el artículo 60° del mismo dispositivo penal menciona que el titular de la acción penal es el Ministerio Público lo cual será mencionado más adelante.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1979, es definido como un organismo autónomo y jerárquicamente organizado rompiéndose la tradición de considerar al Ministerio Público como parte integrante del Poder Judicial, y se apreciándose su carácter persecutor (Julio A. Guevara Paricana, 2012, p. 25).

Como lo indica el antes mencionado, se reviste de autonomía a este ente para realizar los actos que ameriten la persecución del delito de acuerdo a estrategias de investigación y respetando la jerarquía constitucional que establece nuestra carta magna desligándose por completo de otras entidades para dedicarse exclusivamente a la labor encomendada por la base máxima del derecho, nuestra Constitución Política.

Actuación del ministerio público en la investigación del delito

En el Perú el titular de una investigación penal es el Ministerio Público, desde la investigación preparatoria su deber es averiguar y recolectar las pruebas incriminatorias que constituirán la identificación e imputación del sujeto activo y los cómplices de un delito. El Ministerio Público ayudado por la Policía Nacional está obligado a combatir la impunidad de toda manifestación que tenga carácter de delito, cuando el Fiscal tiene a bien disponer el apoyo de la Policía nacional debe señalar con claridad sus objetivos y las formalidades de una correcta y válida investigación, de no ser así todo lo actuado puede ir contra la ley y poner en duda lo investigado. La investigación del delito está a cargo del Fiscal porque cuando se inicia un proceso tiene que sustentar todo lo actuado en el Poder Judicial, y su estrategia es importante para reunir los elementos de la acusación. Por otro lado, el Ministerio Público está obligado a respetar la presunción de inocencia y los derechos fundamentales de las personas procesadas, además debe garantizar que la investigación o proceso gire dentro de los plazos razonables para que no existan actos sospechosos y el investigado concurra a tiempo a defender sus derechos (Arbulú, 2014, pág. 209).

La debida motivación y fundamentación del fiscal conforme a nuestro ordenamiento jurídico

El principio de la debida motivación, tiene que ver con la decisión que tome el fiscal, dado que ésta no puede ser parcial, toda vez que dicha decisión debe llevar consigo una fundamentación democrática, y de acuerdo a la Constitución Política y a nuestro ordenamiento jurídico, la misma que constituye una decisión razonada, coherente y lógica.

El principio de la debida motivación si bien está señalado en el Código Procesal Penal, es también catalogada como un principio y derecho constitucional, tal como lo señala Juan Carlos Jiménez Herrera en su libro “La Investigación Preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal” que dicho principio está reconocido en la Constitución, en el artículo 139 inciso 5, en la motivación lo importante debe ser la demostración del vínculo existente entre el hecho y el derecho vulnerado. (Arbulú, 2014, p. 285).

Además la debida motivación es un derecho que tiene toda persona que interviene en un proceso, ya sea en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, derecho a se le den las explicaciones claras y definidas de los cargos que se le imputan al acusado, dichos cargos deben de estar debidamente motivados ya sea en las resoluciones judiciales o fiscales, de acuerdo al delito tipificado en las normas, para así tener el acceso al derecho de defensa.

Motivar una disposición fiscal o motivar una resolución judicial constituye el uso de una de las garantías estipuladas en nuestra Constitución Política, asimismo implica que tanto el fiscal y del juez están en la obligación de fundamentar y de sustentar de forma racional y coherente la decisión que se ha tomado en una investigación fiscal o en un proceso judicial, dado que ello significaría que se está constituyendo un derecho fundamental, esto es el de alcanzar una resolución debidamente motivada (Sevilla, 2016, p. 78).

El autor Miguel Arce Gallegos, en su libro El Poder Coercitivo del Juez, nos dice que la debida motivación, debe de reflejarse en toda resolución, puesto que la decisión a tomar dentro de un proceso, debe implicar un razonamiento que no sea defectuoso o aparente, todo lo contrario, que dicho razonamiento explique los fundamentos fácticos y de derecho, de forma clara, lógica y jurídica, en donde los involucrados, cuando ya tienen conocimiento de las causas por la que se tomó la decisión, estén en la facultad de efectuar los actos que se necesiten para su defensa (2009, p. 69).

Miguel Ángel Vásquez Rodríguez establece lo siguiente:

El Código Procesal Penal ha impuesto la obligatoriedad de que los fiscales motiven sus disposiciones y requerimientos (artículo 64 inciso 1), particularmente la acusación (artículo 349 inciso 1) y por tanto de esta manera se pretende garantizar que las decisiones fiscales no sean arbitrarias, cumpliendo con el principio y garantía constitucional de interdicción de la arbitrariedad (2014, p. 102).

Por otro lado para Vargas W. (2011), la debida motivación es la fundamentación jurídica, la explicación y justificación cuando un caso se encuentra o no dentro las normas; la relación entre lo que pide la parte interesada

y lo que se llega a resolver, y que refleje una vasta justificación sobre la decisión que se ha tomado (párr. 04).

Reforzando las ideas de ideas según Enrique Dávalos Gil sostiene lo siguiente:

El fiscal tiene la obligación de cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico, asimismo observar el contenido y alcances de las mismas, por lo que la motivación debida es un principio y un derecho establecido en la constitución, por ello el fiscal debe de motivar sus decisiones, dado que es el defensor de la legalidad así también de la Constitución (2014, p. 141).

El mismo autor señala también que, un buen fiscal tiene el conocimiento de todo lo que esta mostrado supra, para impedir los errores in cogitando, puesto que si la decisión fiscal contiene alguno de esos errores, entonces se estaría hablando de una decisión fiscal que no está debidamente motivada, ahora bien, si la decisión fiscal se emitió bajos los principios lógicos, de forma racional y razonable, entonces la decisión fiscal si está debidamente motivada (2014, p. 141).

Cabe señalar, que al hablar de una motivación debida en el ámbito judicial, ésta se ve reflejada al momento de emitir una sentencia condenatoria, por ello es necesario tener la certeza de los hechos que se le atribuye al imputado (Lorca, 2014, p. 318).

Disposiciones y requerimientos del fiscal

1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y la específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores.

2. Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.

Con este nuevo sistema se elimina aquel proceso anómalo de enclaustramiento del fiscal en su oficina ahora el fiscal deberá ser una persona proactiva sumamente actuante e interrelacionada con las partes. Cumpliendo así

tres funciones básicas, tales como: una función dispositiva, mediante realice actos o diligencias de averiguación; una función requirente, debido a que como el fiscal en muchos de los casos en que tiene que acopiar pruebas no lo puede hacer directamente, tiene que solicitar al juez la realización de dichos actos y por ultimo cumple una función conclutoria toda vez que una vez terminada la investigación el fiscal debe de decidir según los medios probatorios que haya obtenido se archiva el caso o denuncia ante el juez de la investigación preparatoria. (Cáceres R. y Iparraguirre R. 2015 p. 145)

La investigación del delito

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará si correspondiere las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo

establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios (Art. 65 NCPP).

Es responsabilidad del Fiscal al momento de ejercer la acción penal que la denuncia que el formule, cuente con todos los medios probatorios suficientes a fin de que ellos permitan probar judicialmente la responsabilidad de la persona denunciada. (Cáceres R. y Iparraguirre R. 2015 p. 146).

Poder coercitivo

1. En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

2. Realizada la diligencia cuya frustración motivó la medida, o en todo caso, antes de que transcurran veinticuatro horas de ejecutada la orden de fuerza, el Fiscal dispondrá su levantamiento, bajo responsabilidad (Art. 66 NCPP).

Protección de los derechos fundamentales

Derechos humanos

Los Derechos Humanos se basan en la naturaleza humana, derechos inherentes al hombre en cuanto a su naturaleza. Como sostiene Pérez (1986:146): “A medida que ha ido creciendo el ámbito de los derechos humanos, su significación se ha tornado más imprecisa. Ello ha ocasionado una pérdida gradual de la posibilidad de una descripción de determinadas situaciones o exigencias jurídicas políticas, en la misma medida en que su dimensión emocional ha ido ganando terreno”

Los derechos el Derecho a vida, Derecho a la integridad, Derecho al Trabajo, son derechos humanos, y son derechos humanos prioritarios, que requieren la máxima protección del estado, en nuestro caso el derecho a la vida y a la integridad están constantemente amenazados por parte de la delincuencia.

Para Bernales (1984:19), “el concepto de derechos humanos tiene como idea central la promoción de la persona; el reconocerlo como individuo consiente

racional y libre” (p, 19). Como señala Scamargo (1995:33), sobre la finalidad de los derechos humanos: “El fin primordial de estos derechos humanos es la protección de los derechos civiles y las libertades públicas. En este grupo se incluyen los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana, así como también los derechos políticos en el más amplio sentido de la palabra, tales como el derecho a la ciudadanía y el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado”

Los derechos humanos, como se observa constituyen una preocupación propia de la modernidad y de actualidad, producto de una larga evolución que recién desde hace apenas dos siglos que ellos han empezado a ser reconocidos de manera expresa.

De acuerdo a Novoa (1979:14) sobre la relevancia de los derechos humanos nos dice: “Los derechos humanos constituyen una preciada conquista de la vida social moderna. La Carta de las Naciones Unidas, el más ambicioso pacto de unión universal que se haya propuesto la humanidad, se apoya fundamentalmente en el “desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.

Sobre la Naturaleza de los derechos humanos, o la misma denominación de “derechos del hombre” sugiere la idea de que ellos constituyen instituciones jurídicas que giran en torno al ser humano. Carpizo (2011:3) nos dice que sobre la naturaleza de los derechos humanos lo siguiente: “Existen dos perspectivas principales desde hace siglos: unas dicen que los derechos humanos son aquellos que el estado otorga en su orden jurídico. La segunda manifiesta que el estado solo los reconoce y los garantiza en alguna medida. En la primera perspectiva se encuentran diversas concepciones o matices positivistas, en la segunda de derecho natural, las escuelas son muy diversas unas de otras”.

Ahora los derechos humanos, tiene una protección nacional e internacional, las declaraciones de derechos humanos, sean ellas universales, regionales o internas de un país determinado, tiene el carácter de un postulado básico de convivencia social, esas declaraciones, cuentan con un consenso universal, tienen en el derecho internacional el valor de elementos indicativos y

determinativos de los que se llaman “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”.

Novoa (1979:15) sobre dicha protección nos manifiesta: “Los derechos humanos se incorporan a las constituciones políticas de los diversos países y dentro de ellas se transforman en limitaciones que la carta fundamental pone a las atribuciones de los poderes públicos y en especial del poder legislativo. Esto significa que las leyes o las órdenes de autoridades de ese estado habrán de respetar el marco inviolable que la constitución asigna a esos derechos. En tal sentido, los textos constitucionales sobre reconocimiento de derechos del hombre tienen por principal finalidad amparar a los ciudadanos contra excesos o arbitrariedades de la autoridad o de los poderes públicos. Ello no obsta, empero, para que tales reglas constitucionales impongan también el deber jurídico dictado por el más alto nivel normativo, para que todos los hombres respeten esos derechos. En este último sentido, ellas imponen a todos los súbditos el deber de respetar los derechos ajenos”.

Derechos fundamentales.

Gran parte de los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivados en las constituciones estatales. Para Ruiz (2013:33) “la Constitución Política si bien es una norma política en la medida que organiza y limita el ejercicio de poder, es fundamentalmente una norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos y para los particulares (p, 3).

Más adelante el mismo Ruiz (2011) citando a Prieto, señala sobre la relación entre constitución y derechos fundamentales: “Constitución no es un catecismo político o una guía moral sino una norma con la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe. El fundamento de este carácter tiene que ver con la función de la Constitución al interior del Estado constitucional de Derecho de límite del poder político” (p, 3).

Los derechos fundamentales como inicio y fin en la defensa de la persona humana es el criterio inspirador de un gobierno democrático. Los derechos fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia

sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre.

Así derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad personal, y los otros derechos objeto de análisis– sociales es la piedra angular sobre la cual descansa la superestructura jurídica de las democracias. De acuerdo a Haberle (1997: 55) “Los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado y al mismo tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos”

Portocarrero (2005:5) sobre los derechos fundamentales nos dice: “Estos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar como bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales y supranacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, limite y fin”.

Constitucionalización del derecho procesal penal

Para Castillo (2007:187), se considera a la constitución como la norma jerárquicamente superior, por encima de las demás normas que conformen el ordenamiento jurídico peruano. Esto significa que “la ley deberá de ajustarse a la Constitución si pretenden ser validad y regir efectivamente. Ninguna norma con rango de ley ni mucho menos con rango de reglamento, podrán disponer de modo distinto a lo que dispone la constitución”.

Todos los derechos involucrados, objeto de análisis, se encuentran inmersos en nuestra constitución, derechos que son el contenido sustancial al sistema jurídico

Nos encontramos en un contexto “neo constitucional” porque la interpretación de la constitución, permite superar cualquier aparente laguna gracias a los principios que existen en la constitución.

La constitución define cada uno de los derechos involucrados como el derecho a la vida, derecho a la integridad, derecho al trabajo Derecho al libre comercio y los artículos que tienen relación con la seguridad ciudadana en el Perú, por ello en base al neo constitucionalismo se aplica en forma directa las normas constitucionales, en el caso objeto de controversia, donde existe colisión

de derechos, y este caso que esta judicializado el juez constitucional debe preferir la interpretación que mejor se adecue al texto constitucional.

Derecho a la vida

Como señala nuestro colegiado supremo, en el EXP. N.º 06057-2007-PHC/TC: El derecho a la vida es el primero de los derechos fundamentales, ya que este no es posible sin la existencia de los demás derechos. No sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico. Y el derecho a la integridad personal se encuentra enlazado con respeto de la persona, el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

El derecho a la vida es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en nuestra constitución, en el ámbito internacional tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros, que garantizan el derecho a la vida, como un derecho fundamental autónomo.

El derecho a la vida constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.

Derecho a la Integridad

Este derecho fundamental tiene una amplia protección en nuestra carta magna, como señala el Exp. N° 2333-2004-HC: “De acuerdo al inciso 1, del artículo 2° de la Constitución: la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico ha precisado este Tribunal Constitucional que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del

ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. (EXP. N.º 2333-2004-HC/TC) Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano).

La Integridad personal, es la protección total de todas condiciones físicas, psíquicas y morales, las cuales van a permitir al ser humano el gozo de una plena existencia sin menoscabos o situaciones que comprometan la misma. Cuando hablamos de integridad física nos referimos a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. [...] La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad.

Derecho a la igualdad de las personas

La Constitución Política del Estado Peruano contempla en su primer artículo: (Pereira de Assis, 2014) “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” y a la “Igualdad ante la Ley”; sin embargo, al momento de aplicarse este último precepto es donde se presentan inconvenientes que propician incomodidades a las personas involucradas.

Hayek, citado por Gutiérrez (1998:266) nos dice que la igualdad consiste en tratar desigualmente a los desiguales. Lo que en apariencia es un juego de palabras no es más que el fundamento de la igualdad entre pares. Dice el profesor Germán Gutiérrez de la Universidad Iberoamericana de México: “Se garantiza igualdad objetiva al dar igualdad abstracta jurídica y así se garantiza que pueda desplegarse con libertad la desigualdad de los hombres que es el motor del proceso evolutivo. No importa si la igualdad jurídica coadyuva a las diferencias sociales, porque la igualdad subjetiva (concreta) no sólo es imposible

lograrla por métodos dirigidos, sino que intentar hacerlo afectaría la libertad, especialmente la libertad de los que van delante del proceso evolutivo”. Por otra parte, sostiene el profesor Rubio (1999:404) que la igualdad ante la ley es: Un principio jurídico constitucional aplicable a los seres humanos. Según éste, primero, todos tenemos algo de común e idéntico con los demás (que es lo que nos caracteriza como seres humanos). En segundo lugar, habrá que tratar jurídicamente a las personas no por sus diferencias sino por la diferencia en la naturaleza de las cosas. Es decir, tratar con igualdad en los que todos somos iguales, y de distinta manera en lo que somos diferentes. Es así señala Rubio que el artículo 103 de la Constitución señala: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas”. Ahora bien, se viola el principio de igualdad en la aplicación de la ley cuando un mismo precepto se aplica a casos iguales con notoria desigualdad por motivos arbitrarios, desigualdad que significa conducta arbitraria.

El tribunal constitucional, por su parte señala que el principio-derecho de igualdad, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, manifiesta en el Expediente N.º 0004-2006-PI/TC, fundamentos jurídicos del 123: La igualdad en la ley, o en el contenido de la ley, que es el que ahora interesa desarrollar, constituye un límite para el Legislador, en tanto que la actividad legisferante está vedada de establecer discriminaciones entre iguales, estándosele permitido diferenciar en cuanto existan razones objetivas que sustenten tal distingo.

Así mismo en los Fundamentos jurídicos N° 3.2 y 3.3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0271-2003-AA/TC, en los seguidos por la Cámara Peruana de la Construcción – Capeco con el Ministerio de Trabajo y promoción Social, señala lo siguiente: El derecho a la igualdad considera que “la igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones”, y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales”.

Derecho a la no autoincriminación

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. (San Martín C.2004.p, 614).

El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad. (Binder, A, 1993. Pág. 310.)

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; (Bacigalupo citado por Reyna, Gaceta Jurídica. Lima, 2006. Pág. 231) se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra

Derecho comparado

En efecto, un derecho pionero en esta materia como el alemán aporta la experiencia de haber abordado hace años tanto los problemas “clásicos” que plantean las medidas de investigación corporal en la práctica, como los más nuevos derivados de la utilización del ADN como prueba en el proceso penal, mientras que un derecho de cuño reciente como el colombiano constituye un ejemplo de cómo abordan la materia los nuevos ordenamientos procesales caracterizados por la creciente acusatoriedad del sistema. (Armenta D. 2012).

Las intervenciones corporales en el CCP colombiano

En Colombia, el Código de Procedimientos penales, aprobado por ley 906 del 2004, regula como “actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización” , en tanto que implican afectación de derechos y garantías fundamentales (art.246), la inspección corporal (art.247), el registro personal (art.248), la obtención de muestras que involucren al imputado (art.249) y los reconocimientos y exámenes físicos de las víctimas (art.250) (García V.2007) En cambio, para la realización de exámenes de ADN sobre muestras u otros vestigios que permitan determinar datos como la raza, el tipo de sangre y, en especial, la huella dactilar genética, basta, en principio, orden expresa del fiscal que dirige la investigación. Sin embargo, si se requiere cotejo de los exámenes de ADN con la información genética del indiciado o imputado, mediante el acceso a bancos de esperma y de sangre, muestras de laboratorio clínicos, consultorios médicos u odontológicos entre otros, deberá adelantarse la revisión de legalidad, ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la terminación del examen respectivo, con el fin de establecer su legalidad formal y material (art.245).

La inspección corporal podrá acordarse cuando en el cuerpo del imputado existan elementos probatorios y evidencia física necesaria para la investigación. Conlleva la exploración de los orificios corporales naturales (ano, vagina, boca, uretra, oídos, fosas nasales), así como del interior del cuerpo del imputado. Deberá estar presente el defensor del imputado, tanto en el trámite de su solicitud por parte del fiscal, como durante su práctica, en la cual deberán observarse toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

El registro personal podrá acordarse, por su parte, no necesariamente sobre el imputado, sino sobre alguna persona relacionada con la investigación que este en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, excluida la víctima, sí que se exija tampoco, a diferencia de supuesto anterior, que los mismos sean necesarios para la investigación. (Ruiz-Jaramillo, 2007) Supone una revisión superficial del individuo y de la indumentaria misma que porta y excluye cualquier exploración de cavidades u orificios corporales.

Deberá practicarse por persona del mismo género que el sujeto afectado. Dado su carácter superficial, no se exige que la persona que realice el registro tenga conocimiento técnico o especializado, ni que se practique en algún sitio particular.

Deberá estar presente el defensor del imputado, si el registro recae sobre este. Igualmente, deberán observarse toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

Código procesal penal de Chile

El Código Procesal Penal de Chile (2007) en su artículo 197 establece en relación a los exámenes corporales, que si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, (Huaylla Marin, 2015) nos da un como por ejemplo pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenarán que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.

Por otra parte, el artículo 199 bis enuncia los lineamientos procesales a seguir ante la práctica de exámenes y pruebas de ADN. Específicamente, se contempla que los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que

se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Código Procesal Penal de Honduras El sistema procesal penal de Honduras (2002) establece en el artículo 107 que el órgano jurisdiccional podrá para la determinación de la verdad, a petición de parte interesada, ordenar, de ser necesario, que se practiquen a la persona imputada exámenes corporales o extracciones de muestras; las que deberán ser técnica y científicamente útiles, confiables, proporcionadas y que no entrañen peligro para su salud. Respecto a la forma en que se practicarán estas diligencias indica la norma que: a) no se lastimará el pudor ni la dignidad del examinado, b) si fuere imprescindible para determinar la verdad, podrán practicarse incluso contra la voluntad de la persona imputada, c) solo se podrá utilizar la fuerza cuando resulte proporcionada y no ponga en peligro la integridad del examinando, d) deberán ser efectuadas por profesionales de la medicina, profesionales sanitarios, técnicos en laboratorio o microbiólogos, según corresponda. Al culminar la citada norma contempla con sujeción a las exigencias antes expuestas que en aquellos casos en que no sea posible obtener la autorización judicial -porque el transcurso del tiempo pueda perjudicar la investigación-, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de tales exámenes y extracciones de muestras, dando cuenta inmediata y razonada al Juez competente, quien convalidará o dejará sin efecto lo realizado.

Regulación de intervenciones corporales en Ecuador

El código de procedimiento penal ecuatoriano establece en su artículo 82° que “Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento del Juez para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida. Este requerimiento judicial procederá, a pedido del Fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para evitar la incriminación de un inocente o la impunidad del delito.”

Código procesal penal alemán

Según lo estipula el § 81 del Código Procesal Penal Alemán²⁶ se puede ordenar un examen corporal del acusado para la constatación de hechos significativos para el procedimiento. Con esta finalidad son admisibles, sin su consentimiento, las pruebas de análisis sanguíneos y otras intervenciones corporales, efectuadas por un médico según las reglas del arte médico con finalidades investigadoras, siempre que no exista daño para la salud del acusado. La disposición de tal diligencia le compete al juez, salvo que exista peligro sobre el éxito de la investigación por demora, caso en el cual también podrá disponerla la fiscalía o sus colaboradores. Se establece además, que los análisis sanguíneos o de otras células corporales extraídas del acusado sólo pueden ser utilizados para finalidades del proceso penal subyacente a la extracción, o de otro pendiente; para luego ser anuladas sin pérdida de tiempo ni bien sean innecesarios para el proceso. Otras personas no inculpadas pueden ser examinadas sin su consentimiento, sólo en consideración de testigos, siempre que deba ser constatado, para la averiguación de la verdad, si se encuentra en su cuerpo una determinada huella o secuela de un delito. Será practicada siempre que no exista un daño para la salud y la medida sea indispensable para la averiguación de la verdad. Los exámenes o extracciones de análisis sanguíneos pueden ser rehusados por los mismos motivos que el testimonio. El citado artículo expresa también que los exámenes sólo pueden ser ordenados por el juez, quien mediante resolución escrita deberá designar al perito. Enunciado los parámetros procesales que surgen de la norma, resulta indefectible ahondar en ello, particularmente, porque la expresión sin su consentimiento del acusado ha justificado el empleo de coacción directa contra los inculpados.

Al respecto (Tapia) refirió que lo se discute es, si el recurso a la coacción física directa comprende sólo las injerencias corporales o todas las investigaciones corporales, ello en razón de haberse dispuesto expresamente en la segunda parte del primer párrafo que "la extracción de sangre y otras injerencias corporales" puedan ser realizadas sin consentimiento del inculpado, mientras que en la primera parte de la norma se haga referencia con carácter general a la admisibilidad de las investigaciones corporales. Roxin²⁸ estima que el §81a solamente obliga al imputado a tolerar pasivamente el examen y no le impone a cooperar también de modo activo en el examen corporal, concluyendo

que la policía no puede forzar a nadie a soplar para someterlo así a un test de alcohol .

(Tapia) Nos recuerda que, la norma citada ha sido cuestionada en diversos trabajos doctrinarios en torno a la constitucionalidad del precepto, dado el riesgo de incurrir en una autoincriminación coactiva. El Tribunal Constitucional Federal Alemán avaló la constitucionalidad del § 81a StPO, condicionando la admisibilidad de la diligencia a la constatación del requisito de proporcionalidad, en función de la "gravedad de la inculpación, la intensidad de la sospecha, la probabilidad de la producción de un resultado y su fuerza cognoscitiva". En los años 1997/98 se introducen formalmente las prácticas de ADN a través de sucesivas reformas de la StPO alemana. Con antelación a ello, ya el Tribunal Constitucional Federal Alemán había admitido la validez de la extracción hematológica con el objeto de practicar un análisis de ADN, resulta adecuada para "la constatación de hechos relevantes para el proceso" y que la huella genética resultante de un análisis de ADN permite "obtener indicaciones de peso acerca de la autoría del sospechoso pero también para conducir a la exclusión de dichas sospechas". Luego de ello, una larga discusión parlamentaria, motivada por las posibles graves injerencias que conllevan dichos análisis, culminó con la regulación específica de las intervenciones corporales y los análisis de ADN al proceso penal, a través de la introducción del § 81e29 . (Tapia) De éste modo, la única posibilidad de practicar el análisis de ADN, conforme el §81e (1) StPO es a partir de material biológico obtenido tras la oportuna intervención corporal regulada en el §81 a(1). La excepción estaría dada en los casos que se procure analizar vestigios biológicos hallados en el lugar de los hechos o en otro y que hayan sido convenientemente recogidos, conforme lo previsto en el §81e (2). Eisenberg estima que resultan inadmisibles e inaprovechables desde el punto de vista probatorio los resultados derivados a partir de material no obtenido mediante una intervención corporal, sino de un modo subrepticio (cita como ejemplo el ofrecimiento de un cigarrillo para que en el mismo queden restos de saliva).

(Huaylla Marin, 2015) También tenemos la sentencia N° 207-1996 del dieciséis de diciembre que establece que no toda extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos o sometimiento del mismo a radiaciones con fines de esclarecimiento probatorio, afecta la salud o la integridad

corporal. Solo son relevantes aquellos que producen un malestar, dolor o sufrimiento o un riesgo o daño para la salud, aún mínimos.

Conforme se aprecia, el Tribunal Constitucional Español también ampara el uso de las intervenciones corporales incluso sin el consentimiento del imputado siempre y cuando se realice de una manera adecuada, motivada, razonada y proporcional, claro está, siempre en relación a cada caso en concreto.

Regulación de intervenciones corporales en España

(Huaylla Marin, 2015) Nos dice que El Tribunal Constitucional Español establece claramente la exigencia de una debida motivación al momento de autorizar la realización de intervenciones corporales en determinadas personas, pues otorga el amparo contra resoluciones judiciales carente de la motivación necesaria que ordenen la realización de este tipo de medidas. Sin embargo, una vez que las decisiones se expiden de manera motivada y proporcionada, las intervenciones revisten legitimidad constitucional. En la sentencia STC 35/1996 de 11 de marzo, expresa que es ajustada a las exigencias constitucionales la realización coactiva de exámenes radiológicos con el fin de averiguar si un interno de un centro penitenciario portaba objetos peligrosos en el interior de su cuerpo, del mismo modo, el Tribunal Constitucional entiende que no es inhumano ni degradante la extracción de cabellos de forma coactiva ya que no implica un trato vejatorio (STC 57/1994), pues en dicha sentencia se establecía que: “No cabe entender que la extracción (coactiva) de cabellos de diferentes partes de la cabeza y del pelo de las axilas a realizar por el médico forense para su posterior análisis se oponga, ni por su finalidad ni por la manera de llevarlos a la práctica, un trato inhumano o degradante contrario al artículo 15° de la Constitución Española, graves calificativos que, según Doctrina reiterada de éste Tribunal hay que reservar para aquellos tratos que impliquen “padecimientos” físicos o psíquicos ilícitos o infligidos de modo vejatorio para quien lo sufre”.

También tenemos la sentencia N° 207-1996 del dieciséis de diciembre que establece que no toda extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos o sometimiento del mismo a radiaciones con fines de esclarecimiento probatorio, afecta la salud o la integridad corporal. Solo son relevantes aquellos

que producen un malestar, dolor o sufrimiento o un riesgo o daño para la salud, aún mínimos.

Conforme se aprecia, el Tribunal Constitucional Español también ampara el uso de las intervenciones corporales incluso sin el consentimiento del imputado siempre y cuando se realice de una manera adecuada, motivada, razonada y proporcional, claro está, siempre en relación a cada caso en concreto.

Regulación de intervenciones corporales en Italia

El código de procedimiento penal italiano de 1988, dispone en el artículo 244° que: “la inspección de personas, lugares o cosas, se acordará mediante decreto motivado cuando sea necesario averiguar las huellas y los demás efectos materiales del delito.” Por su parte el artículo 245° establece que “antes de proceder a la inspección personal, el interesado será advertido de la facultad que tiene de ser asistido por persona de su confianza, siempre que ésta pueda localizarse sin demora y fuera idónea. La inspección se efectuará con respeto a la dignidad y, en la medida de lo posible, al pudor de quien haya de ser objeto de la inspección. La inspección podrá efectuarse por un médico; en este caso la autoridad judicial podrá abstenerse de asistir a las operaciones

Definición de términos

Intervenciones corporales.- son todos aquellos actos de investigación de conductas delictivas que afectan al cuerpo de las personas sobre las que se ejercen y cuyo objetivo inmediato puede ser diverso, como por ejemplo comprobar una identificación, la ingestión de bebidas o de sustancias, o averiguar si ocultan algo dentro del cuerpo (JESCA)

Imputado.-El concepto de imputado dispone de una utilización excluyente en el ámbito judicial dado que de ese modo se denomina a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo.

Neo constitucionalismo.- Es una nueva teoría jurídica que busca transformar el Estado de Derecho en el Estado Constitucional de Derecho, para eso plantea mayor intervención estatal y la creación de espacios democráticos igualitarios y de respeto a los derechos humanos.

Derecho a la vida.-Es el derecho que se reconoce a cualquier persona que le protege de ser privado de su vida por terceros, el derecho usualmente se reconoce por el simple hecho de estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino en la abrumadora mayoría de legislaciones de forma explícita.

Autoincriminación.- El término generalmente se aplica en relación con el derecho a negarse a proporcionar dichas pruebas. En algunos países de Europa continental (p. ej., Alemania), la persona que teme incriminarse puede decidir libremente si prestará o no testimonio. En la práctica angloamericana, sólo el acusado puede negarse a testificar; puede invocar su derecho a no autoincriminarse y el juez deberá resolver si debe o no testificar. Llamado a declarar, deberá responder todas las preguntas, salvo aquellas que a su juicio sean incriminatorias. La V enmienda de la constitución de EE.UU. contempla una disposición que exime a las personas de la obligación de realizar declaraciones incriminatorias, entre otras razones para evitar el testimonio bajo coerción.

Poder coercitivo.- Autoridad o poder adquirido por el uso del miedo, la supresión de la libre voluntad, y / o el uso de castigo ilegal o amenaza.

2.3. Aspectos de Responsabilidad Social y Medio Ambiental

El Presente trabajo es promover instrumentos normativos que regulen las intervenciones corporales en el imputado conforme a la realidad de nuestro país en todo el territorio nacional, es un problema que se ha identificado en el proceso penal actual donde el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, la mencionada institución es un Órgano Constitucional autónomo de nuestra Constitución Política. La investigación permitió establecer la defensa de los derechos fundamentales de los imputados y las relaciones sociales con personal de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Publico; Poder Judicial y usuarios de la

Región Ancash. Ya que con ello, lograremos cumplir una percepción de confianza en toda la sociedad peruana con una buena administración de justicia penal. En esta investigación también se trata de ver el Impacto de los derechos fundamentales de los imputados, las estrategias de las Políticas efectivas en defensa de los derechos humanos y las Intervenciones corporales conforme al nuevo código Procesal Peruano.

III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es cualitativa porque nos permite ofrecer una solución al problema planteado, como es el respeto a la afectación de los Derechos fundamentales del imputado y la no autoincriminación siendo la búsqueda de la verdad dentro del marco de un estado de Derecho constitucionalmente garantizado. La persona es fin, no medio, por ello es inmoral tratar a las personas como medios sin importar los pretextos que se usen.

Alcance

El presente trabajo es una investigación Descriptiva- Explicativa

Es descriptiva por cuanto está orientada al conocimiento de la realidad tal como se presenta en una situación espacio- tiempo dado, tiene la capacidad de seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de dicho objeto.

Es explicativa por cuanto está orientada al descubrimiento de los factores causales que han podido incidir o afectar la ocurrencia de un fenómeno, en la medida que se analizan las causales y efectos de la relación entre variables.

Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental descriptivo correlacional.

Es no experimental porque no existe manipulación de la variable independiente.

Así mismo describe la relación entre dos o mas categorías, conceptos o variables en un momento determinado, ya sea en términos correlacionales, o en función de la causa efecto.

3.2. Población y muestra

La población de la investigación está constituida por los Magistrados Abogados, especialistas legales Policías de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Marcos -Provincia de Huari – Ancash.

Encuesta

La encuesta es un procedimiento que permite explorar cuestiones que hacen a la subjetividad y al mismo tiempo obtener esa información de un número considerable de personas.

La encuesta está compuesta por 100 profesionales conocedores de nuestra problemática.

Tabla 1. Encuesta

Jurisdicción	Total
	Profesionales especialistas conocedores de la Problemática del Código procesal penal peruano.
Región Ancash	135

Fuente: Elaboración propia 2017

Entrevistas

Es un intercambio de ideas, opiniones mediante una conversación que se da entre una, dos o más personas donde un entrevistador es el designado para preguntar.

Análisis de casos donde se ha vulnerado los derechos fundamentales en cuanto a intervenciones corporales.

Muestra

La muestra como extracto de la población y conjunto de elementos en que se centra la distribución de determinados caracteres en la totalidad de la población, está definida en forma probabilística, debido a las unidades de menor muestreo son seleccionadas mediante métodos aleatorios, así como permite que el tamaño de la muestra se determine por el nivel de precisión requerido y por el error de muestreo aceptable, las mismas que inciden sobre las unidades encuestas y la información recogida.

Para definir el tamaño de la muestra se ha utilizado el método probabilístico y aplicado la fórmula generalmente aceptada para poblaciones menores de 100,000.

$$n = \frac{(p \cdot q) Z^2 \cdot N}{(EE)^2 (N - 1) + (p \cdot q) Z^2}$$

Dónde:

N	Es el tamaño de la muestra que se va a tomar en cuenta para el trabajo de campo. Es la variable que se desea determinar.
P y q	Representan la probabilidad de la población de estar o no incluidas en la muestra. De acuerdo a la doctrina, cuando no se conoce esta probabilidad por estudios estadísticos, se asume que p y q tienen el valor de 0.5 cada uno.
Z	Representa las unidades de desviación estándar que en la curva normal definen una probabilidad de error= 0.05, lo que equivale a un intervalo de confianza del 95 % en la estimación de la muestra, por tanto el valor Z = 1.96
N	El total de la población. Este caso 100 personas, considerando solamente aquellas que pueden facilitar información valiosa para la investigación.
EE	Representa el error estándar de la estimación, de acuerdo a la doctrina, debe ser 0.09 (9.00%) o menos. En este caso se ha tomado 0.05 (5.00%)

Sustituyendo:

$$n = (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 135) / (((0.09)^2 \times 134) + (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2))$$

$$n = 100 \text{ profesionales conocedores de nuestra problemática.}$$

Teniendo una población de 100 profesionales conocedores de nuestra problemática. En esta investigación se trabajó con una muestra no probabilística intencionada. Quedando conformada de la manera siguiente:

Tabla 2. Muestra

Jurisdicción	Total
	Operadores jurídicos penales, Abogados Policías.
Región Ancash	100

Fuente: Elaboración propia. 2017

Criterios de selección

Criterios de inclusión: se han incluido a los operadores jurídicos y abogados

Conocedores de la Problemática de la intervención corporal en el imputado

Conocedores de aplicación de la intervención corporal en el imputado

Conocedores de la figura procesal de la intervención corporal en el imputado

Criterios de exclusión

Que no sean conocedores de la Problemática de la intervención corporal en el imputado

Que no sean conocedores de la Problemática de la intervención corporal en el imputado

Que no sean conocedores de la figura de la intervención corporal en el imputado

Que no cumplan con el llenado de los instrumentos de recolección de datos en un 70%.

Que no acepten de participar en el estudio, (rechacen el consentimiento informado).

Análisis de casos donde se han vulnerado los derechos fundamentales, en torno a la intervención corporal del imputado

3.3. Hipótesis

- Hipótesis general

H.G. Existe relación significativa entre La intervención corporal que afecta derechos fundamentales del imputado

- Hipótesis específicas

H.E.1. Existe relación significativa entre las instituciones encargadas de la intervención corporal del imputado y los derechos fundamentales

H.E.2. Existe relación significativa entre los lineamientos para las intervenciones corporales y los derechos fundamentales

H.E.3. Existe relación significativa entre las metas, objetivos y misión de las intervenciones corporales y los derechos fundamentales

3.4. Operacionalización de variables

La Operacionalización de las variables solo es necesario en las investigaciones cuantitativas o jurídicas sociales, cuando las variables van a medir una variación, y sirve para poder corroborar las hipótesis con un diseño estadístico. (RAMOS, Juan (2004). p. 208.) Situación que no es el caso en la presente investigación.

Por ello, “el uso de las variables en el campo de las investigaciones jurídicas, es pertinente cuando se trata de trabajos de campo, a saber la medición de la población...el uso de las variables en las investigaciones dogmáticas, filosóficas, es un despropósito...”. (RAMOS, Carlos (2011) p. 124). Ya que solo pretendemos justificar y juzgar una teoría jurídica, la misma que la consideramos viable para combatir la criminalidad.

Por lo que, en la presente investigación no se pretende realizar dichos procedimientos en nuestro caso solo describiremos y analizaremos las variables tal y conforme se presentan en la realidad a partir de la doctrina, justificando las proposiciones jurídicas que justifican el problema identificado, a través del método

de la argumentación jurídica; fundamentos necesarios para poder validar nuestra hipótesis de trabajo de la presente investigación.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN	NR DE ITEM	RELACIÓN
VARIABLE INDEPENDIENTE X. intervenciones corporales	X.1. instituciones encargadas del examen corporal del imputado	Grado de instituciones encargadas del examen corporal del imputado	Alto, Medio, Bajo	3	X- Y- Z X.1., Y.1., Z X.2. , Y.2., Z X.3., Y.3., Z
	X.2. Lineamientos para las intervenciones corporales	Grado de los lineamientos para las intervenciones corporales	Alto, Medio, Bajo	3	
	X.3. Metas, objetivos y misión frente a las intervenciones corporales	Grado de las metas, objetivos y misión frente a las intervenciones corporales	Alto, Medio, Bajo	3	
VARIABLE DEPENDIENTE Y. derechos fundamentales	Y.1. Derecho a la vida a la integridad personal	Grado de Derecho a la vida la integridad personal	Alto, Medio, Bajo	3	
	Y.2. Derecho a la intimidad	Grado de Derecho a la intimidad	Alto, Medio, Bajo	3	
	Y.3. Derecho a la no autoincriminación	Grado del Derecho a la no autoincriminación	Alto, Medio, Bajo	3	
Ente interviniente: Z. Sociedad peruana.					

3.5. Instrumentos

La recolección de datos se realizó en concordancia con el método y diseño de nuestra investigación, los instrumentos de la encuesta mediante cuestionario, la entrevista estructurada y la observación objetiva de los hechos in situ, con el empleo de las guías respectivas. A los que añadimos el análisis documental y sistemático.

Encuestas

La encuesta es un procedimiento que permite explorar cuestiones que hacen a la subjetividad y al mismo tiempo obtener esa información de un número considerable de personas.

El Cuestionario: Hernández (2010) manifiesta que “El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza, de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para la obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicada en la investigación de carácter cualitativa”. (p, 244)

Ficha Técnica de la encuesta

Nombre del Instrumento: “La intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal peruano 2017” Autor: Flora Anita Deza Arbildo Año: 2017

3.6. Procedimientos

Se presenta respecto al contenido del cuestionario y las encuestas en materia de investigación.

Objetivo: Evaluar la propuesta de nuestra investigación.

Población: 18 años a más.

Número de ítem: 18

Aplicación: Directa

Tiempo de administración: 20 minutos

Normas de aplicación: El profesional conocedor de nuestra problemática marcará en cada ítem de acuerdo lo que considere evaluado respecto lo observado.

Niveles o rango: Totalmente de acuerdo, De acuerdo, Indeciso, En desacuerdo, Totalmente en desacuerdo.

3.7. Análisis de datos

En función del acopio y análisis doctrinario y teórico de las variables de nuestra problemática.

Búsqueda de internet

Se ha complementado la investigación con fuentes no encontradas en el ámbito nacional, este instrumento nos permitió conocer sistemas jurídicos extranjeros, para procurar un marco legal acorde con los parámetros de la investigación.

Cuadros estadísticos:

Para la codificación y tabulación de la información contenida en los instrumentos de recolección se han obtenido los resultados los cuales son plasmados en cuadros señalados para la comprensión global, rápida, directa de la información.

Se han analizado las respuestas de nuestras interrogantes a través de cuadros estadísticos.

Se ha utilizado la prueba o estadístico chi cuadrado.

Se ha utilizado para comprobar si la diferencia en los datos que observamos: Está dentro de lo normal y probable, es decir, la diferencia que observamos en los datos es debida al azar.

Recordemos que la H_0 establece que no hay diferencia o lo que es lo mismo hay igualdad.

Aceptamos la H_0 .

La diferencia que observamos es debida a algo más

IV. RESULTADOS

4.1. Contrastación de hipótesis e interpretación de resultados

Para el procesamiento estadístico, se estableció el tipo de distribución que exponen los datos a nivel de la variable 1 y la variable 2, para lo cual se utilizó la prueba Kolmogorov-Smirnov por tratarse del valor obtenido de la muestra mayor a 50.

La mencionada prueba, mide el grado de concordancia entre la distribución de un conjunto de datos y una distribución teórica específica. Tiene por finalidad señalar los datos provienen de una población que tiene la distribución teórica específica.

A continuación se plantea la Hipótesis Nula (H_0) y la Hipótesis Alternativa (H_1)

H_0 : No se hallan diferencias significativas entre la distribución ideal y la distribución normal de los datos.

H_1 : Se hallan diferencias significativas entre la distribución ideal y la distribución normal de los datos.

	Kolmogorov-Smirnov		
	Estadístico	gl	Sig.
Intervención Corporal	,238	100	,000
Derechos Fundamentales	,228	100	,000

Acorde con la prueba de normalidad y las estadísticas de Kolmogorov-Smirnov, se observa que los valores Sig., son menores a 0.05; por consiguiente, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador. Entonces, se establece que los datos de la muestra en este estudio, no derivan de una distribución normal, en consecuencia, se deben utilizar pruebas no paramétricas como Chi cuadrado; por tratarse de muestra probabilística, variables cualitativas nominales.

Hipótesis general

En el presente rubro se pone de manifiesto la relación existente entre las variables en estudio. Se presenta cada una de las hipótesis puestas a prueba, contrastándolas en el mismo orden que han sido formuladas, con el fin de facilitar la interpretación de los datos.

H0: No Existe relación significativa entre La intervención corporal que afecta derechos fundamentales del imputado

H1: Existe relación significativa entre La intervención corporal que afecta derechos fundamentales del imputado

Estadísticos de contraste

	Intervencion Corporal	Derechos Fundamentales
Chi-cuadrado	3,860a	13,520a
gl	2	2
Sig. asintót.	,025	,001

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 33,3.

Interpretación

Del análisis estadístico, se observa que los valores Sig., son menores al 0.05, lo cual indica que la relación es significativa, por lo tanto se deduce que, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, entonces: Existe una relación significativa entre la Intervención Corporal y Los Derechos Fundamentales.

Hipótesis específica 1:

H0: No Existe relación significativa entre las instituciones encargadas de la intervención corporal del imputado y los derechos fundamentales

H1: Existe relación significativa entre las instituciones encargadas de la intervención corporal del imputado y los derechos fundamentales

Estadísticos de contraste

	D1: Instituciones Encargadas de la Intervención Corporal	V2=Derechos Fundamentales
Chi-cuadrado	42,740a	13,520a
gl	2	2
Sig. asintót.	,000	,001

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 33,3.

Interpretación

Del análisis estadístico, se observa que los valores Sig., son menores al 0.05, lo cual indica que la relación es significativa, por lo tanto se deduce que, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, entonces: Existe una relación significativa entre las Instituciones encargadas de la Intervención Corporal y Los Derechos Fundamentales.

Hipótesis específica 2:

H0: No Existe relación significativa entre los lineamientos para las intervenciones corporales y los derechos fundamentales

H1: Existe relación significativa entre los lineamientos para las intervenciones corporales y los derechos fundamentales

Estadísticos de contraste

	D2: lineamientos para las intervenciones corporales	V2=Derechos Fundamentales
Chi-cuadrado	11,840a	13,520a
gl	2	2
Sig. asintót.	,003	,001

0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 33,3.

Interpretación

Del análisis estadístico, se observa que los valores Sig., son menores al 0.05, lo cual indica que la relación es significativa, por lo tanto se deduce que, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, entonces: Existe una relación significativa entre los lineamientos para las Intervenciones Corporales y Los Derechos Fundamentales.

Hipótesis específica 3:

H0: No Existe relación significativa entre las metas, objetivos y misión de las intervenciones corporales y los derechos fundamentales

H1: Existe relación significativa entre las metas, objetivos y misión de las intervenciones corporales y los derechos fundamentales

Estadísticos de contraste

	D3: Metas, Objetivos y Misión de las intervenciones corporales	V2: Derechos Fundamentales
Chi-cuadrado	36,260a	13,520a
gl	2	2
Sig. asintót.	,000	,001

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 33,3.

Interpretación

Del análisis estadístico, se observa que los valores Sig., son menores al 0.05, lo cual indica que la relación es significativa, por lo tanto se deduce que, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa, entonces: Existe una relación significativa entre las Metas, Objetivos, Misión de las Intervenciones Corporales y Los Derechos Fundamentales.

4.2. Análisis e Interpretación

Resultados descriptivos de la variable intervención corporal y los derechos fundamentales.

Tabla 3. Intervención Corporal vulnera los derechos fundamentales

		Frecuencia	Porcentaje válido
Válidos	Si	69	69,0
	No	27	27,0
	Indeciso	4	4,0
	Total	100	100,0

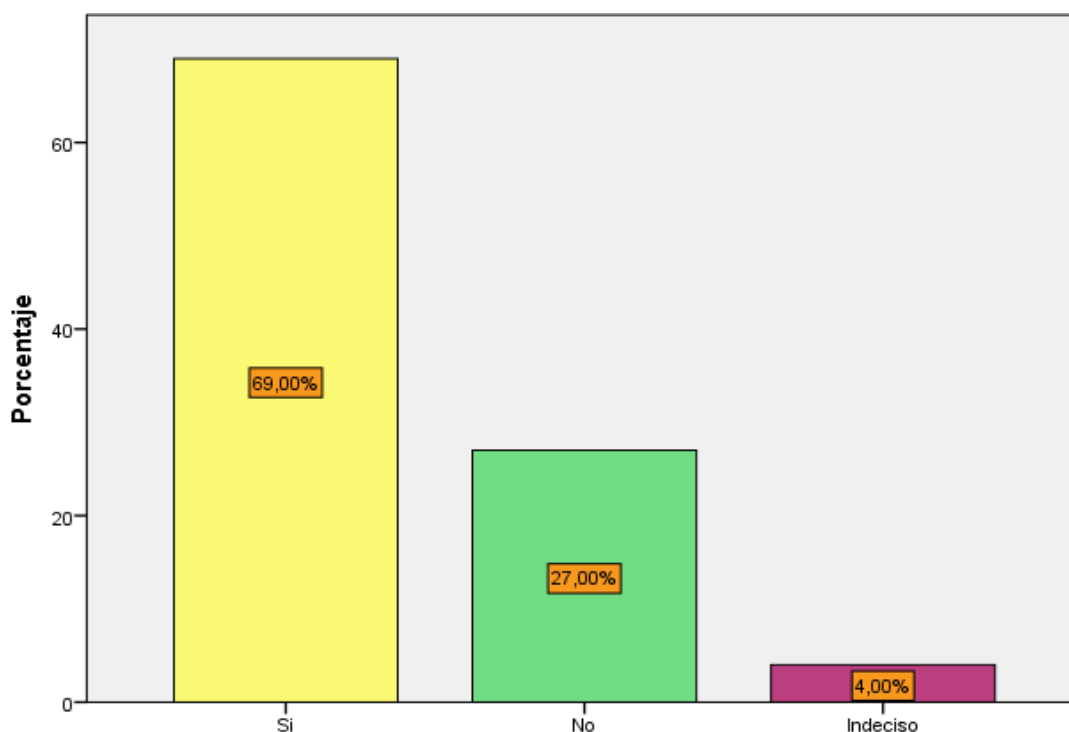


Figura 3. Intervención Corporal vulnera los derechos fundamentales

De la tabla 3 y figura 3; indican que el 69.0 % afirman que la intervención corporal vulnera los derechos fundamentales, el 27% señalan que no lo vulnera y por otro lado el 4% no ha emitido opinión alguna.

Tabla 4. Intervención Corporal provoca lesiones graves y mutilación

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	72	72,0	72,0
	No	25	25,0	97,0
	Indeciso	3	3,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0

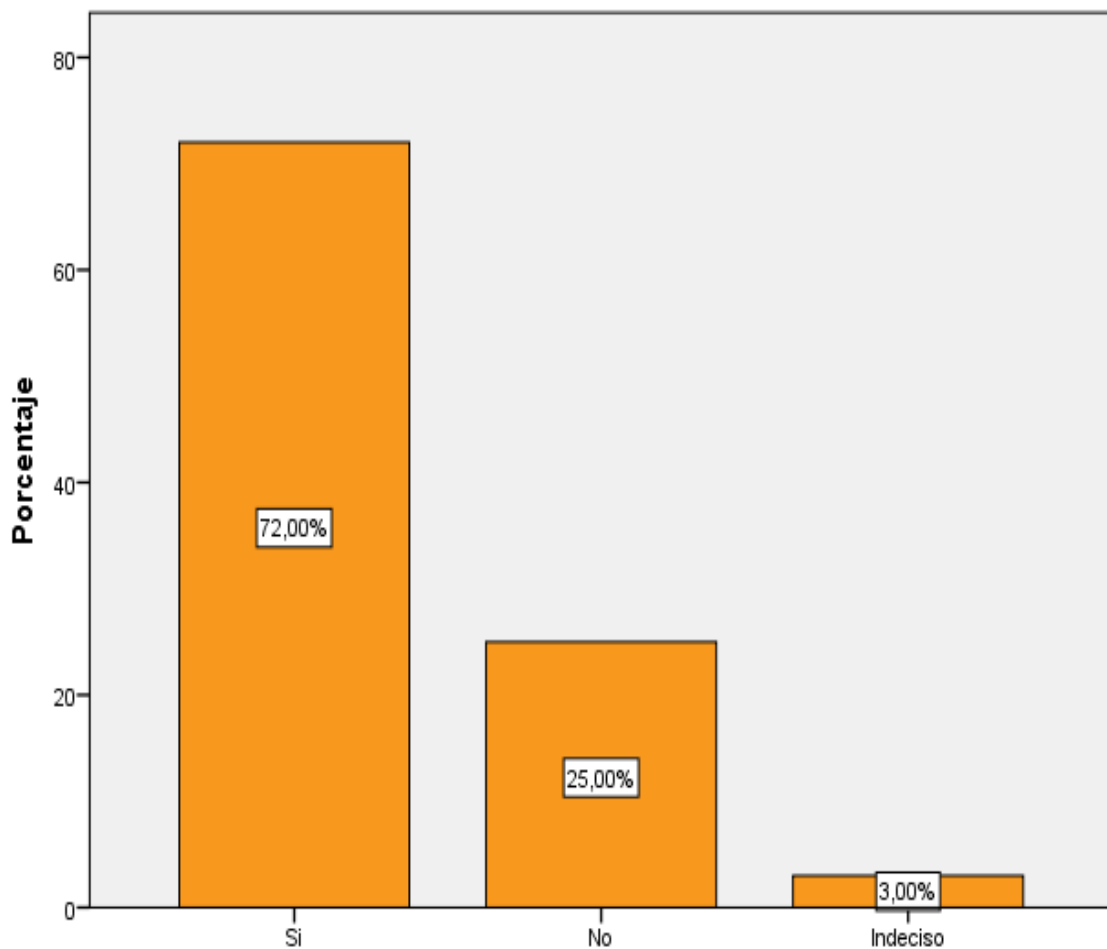


Figura 4. Intervención Corporal provoca lesiones graves y mutilación

De la tabla 4 y figura 4; indican que el 72.0 % afirman que la intervención corporal provoca lesiones graves y mutilación, el 25% señalan que no lo vulnera y por otro lado el 3% no ha emitido opinión alguna.

Tabla 5. El uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las Intervenciones corporales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	75	75,0	75,0	75,0
	No	22	22,0	22,0	97,0
	Indeciso	3	3,0	3,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

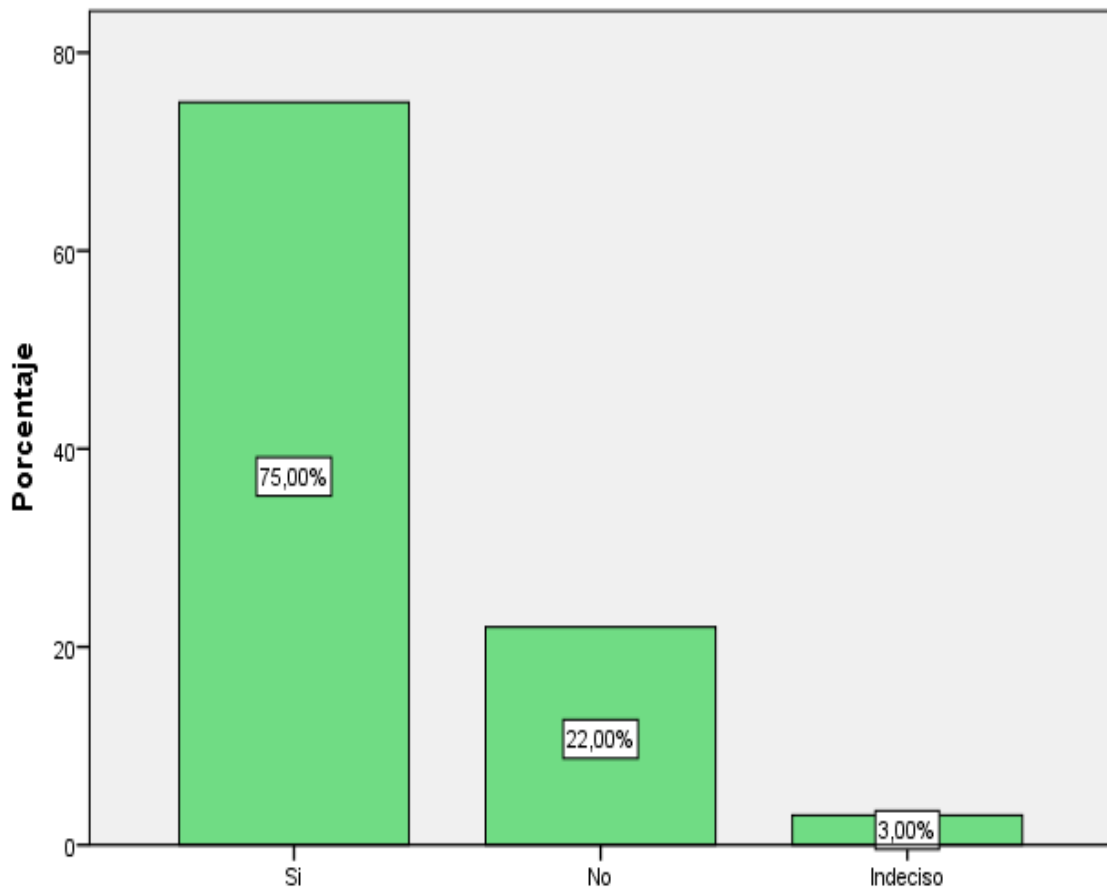


Figura 5. El uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las Intervenciones corporales

De la tabla 5 y figura 5; indican que el 75.0 % afirman que el uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las intervenciones corporales, el 22% señalan que no lo desvirtúa y por otro lado el 3% no ha emitido opinión alguna.

Tabla 6. La acusación sin fundamento jurídico y privación de la libertad vulnera la dignidad

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	71	71,0	71,0	71,0
	No	26	26,0	26,0	97,0
	Indeciso	3	3,0	3,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

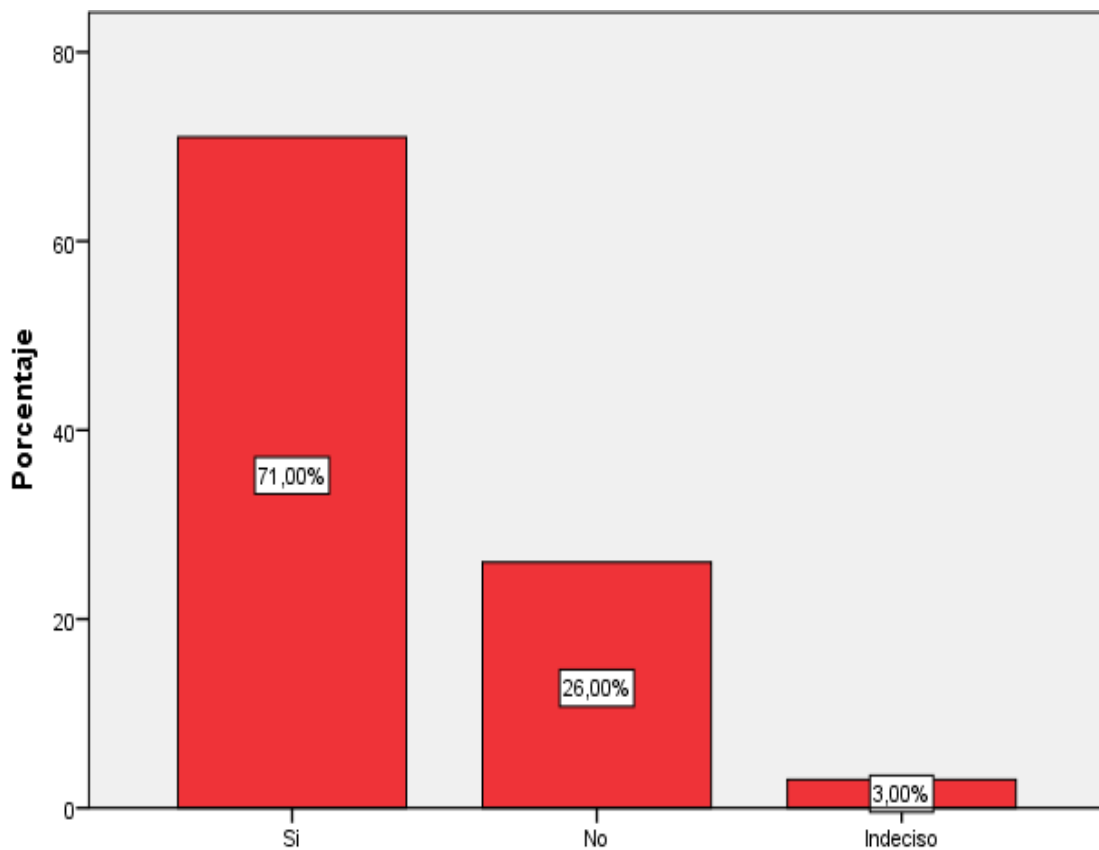


Figura 6. La acusación sin fundamento jurídico y privación de la libertad vulnera la dignidad

De la tabla 6 y figura 6, indican que el 71.0 % afirman La acusación sin fundamento jurídico y privación de la libertad vulnera la dignidad, el 26% señalan que no lo vulnera y por otro lado el 3% no ha emitido opinión alguna.

Tabla 7. Existe actualmente una inadecuada aplicación de las intervenciones corporales en el imputado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	64	64,0	64,0	64,0
	No	32	32,0	32,0	96,0
	Indeciso	4	4,0	4,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

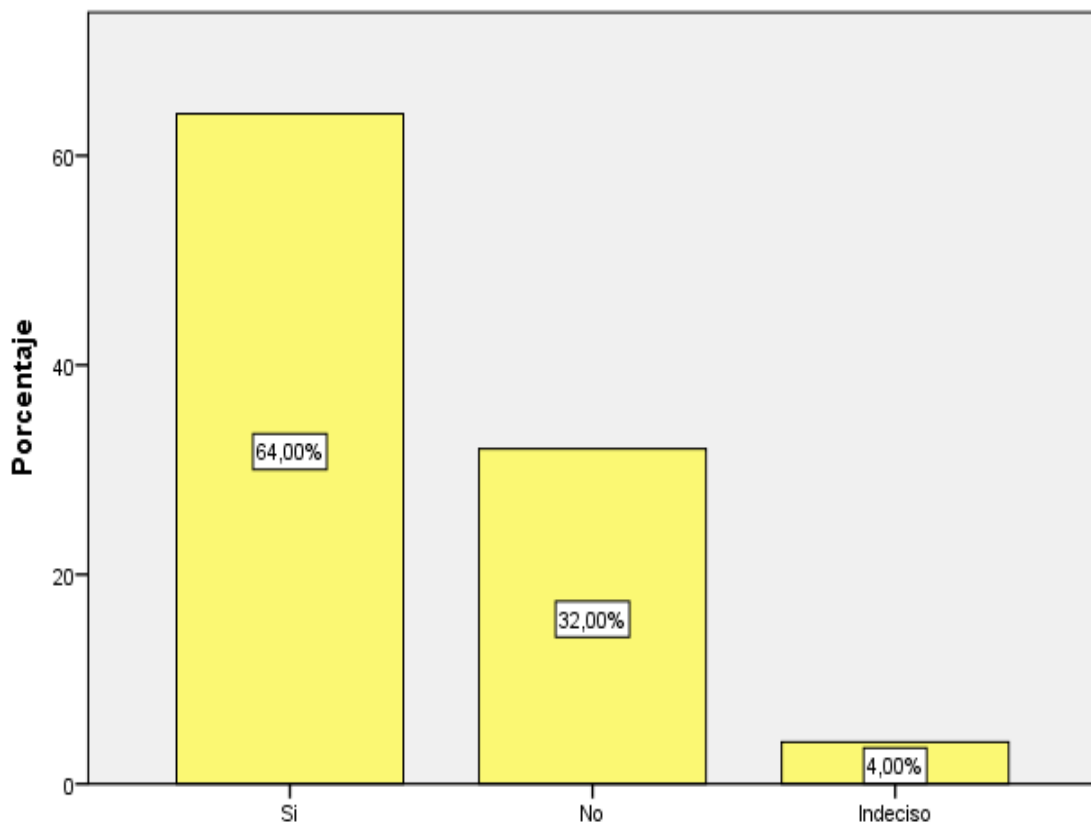


Figura 7. Existe actualmente una inadecuada aplicación de las intervenciones corporales en el imputado

De la tabla 7 y figura 7, indican que el 64.0 % afirman que existe actualmente una inadecuada aplicación de las intervenciones corporales en el imputado, el 32% señalan que la aplicación es adecuada y por otro lado el 4% no ha emitido opinión alguna.

Tabla 8. Existe un mecanismo para llevar acabo la intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	49	49,0	49,0	49,0
	No	44	44,0	44,0	93,0
	Indeciso	7	7,0	7,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

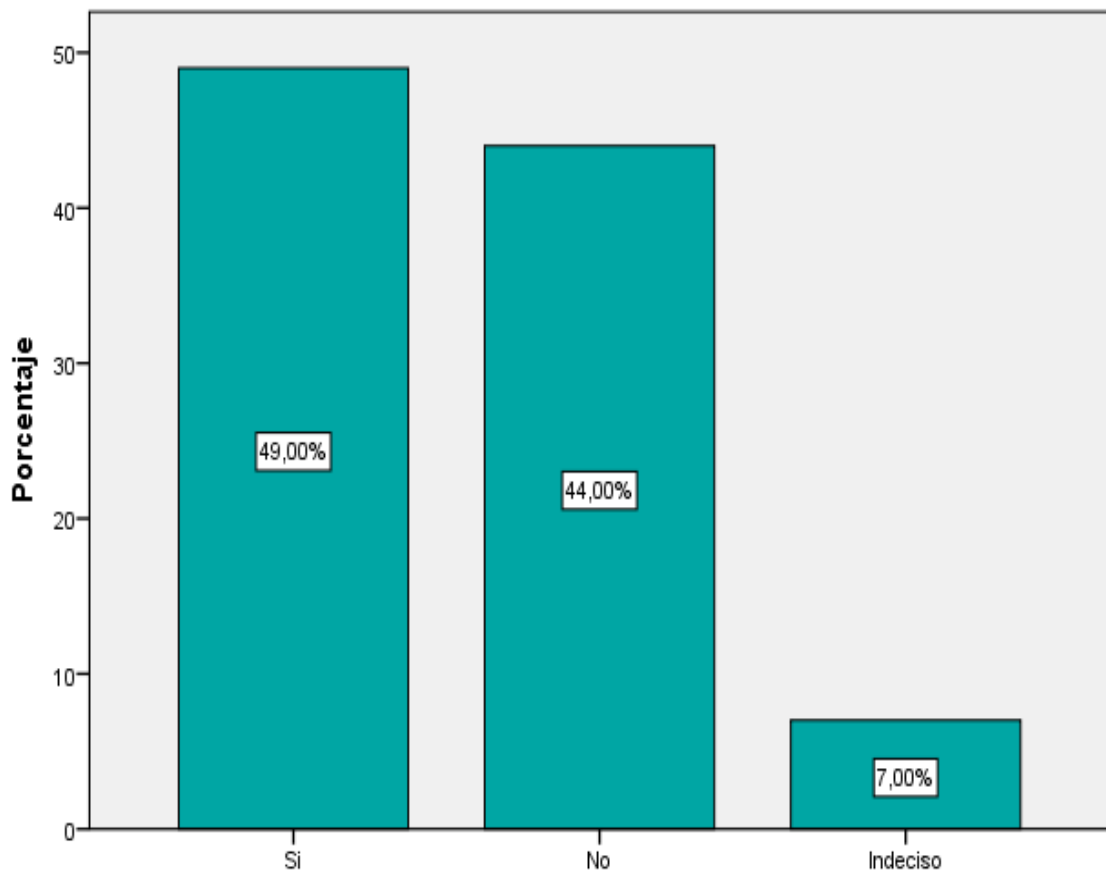


Figura 8. Existe un mecanismo para llevar acabo la intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal.

De la tabla 8 y figura 8, indican que el 49.0 % afirman que existe un mecanismo para llevar acabo la intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal, el 44% señalan que no existe dicho mecanismo y por otro lado el 7 % no ha emitido opinión alguna.

Tabla 9. Existe confianza en la forma como se lleva a cabo la intervención corporal en el imputado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	51	51,0	51,0	51,0
	No	43	43,0	43,0	94,0
	Indeciso	6	6,0	6,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

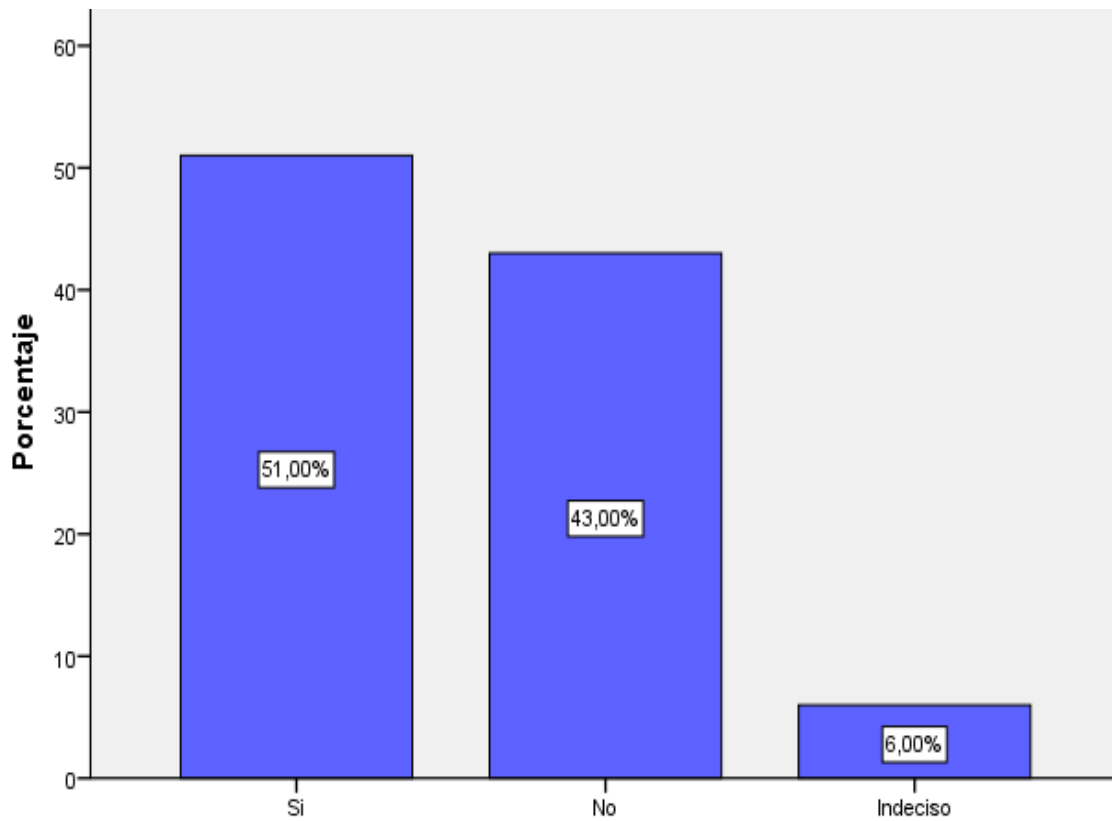


Figura 9. Existe confianza en la forma como se lleva a cabo la intervención corporal en el imputado

De la tabla 9 y figura 9, indican que el 51.0 % afirman que existe confianza en la forma como se lleva a cabo la intervención corporal en el imputado, el 43% señalan que no existe tal confianza y por otro lado el 6 % no ha emitido opinión alguna.

Tabla 10. Hay una escasa regulación de las intervenciones corporales en nuestro ordenamiento jurídico

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	79	79,0	79,0	79,0
	No	19	19,0	19,0	98,0
	Indeciso	2	2,0	2,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

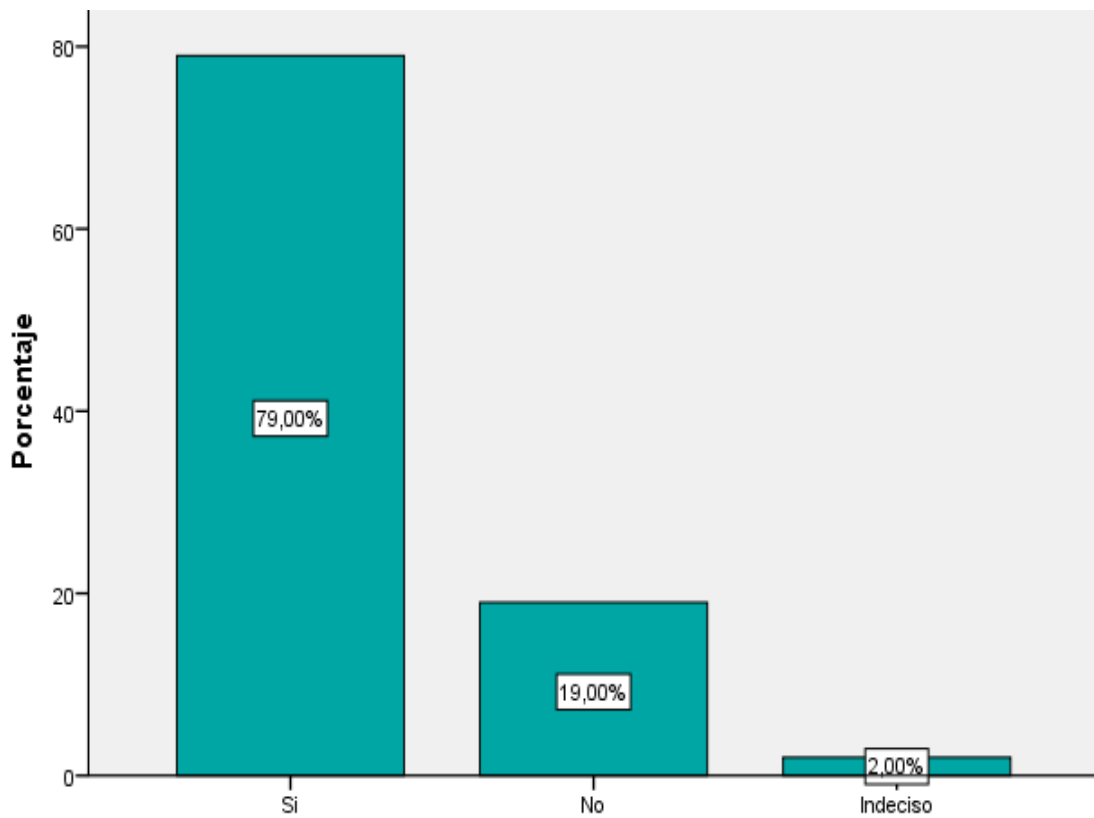


Figura 10. Hay una escasa regulación de las intervenciones corporales en nuestro ordenamiento jurídico

De la tabla 10 y figura 10, indican que el 79.0 % afirman que hay una escasa regulación de las intervenciones corporales en nuestro ordenamiento jurídico, el 19% señalan si existe tal regulación y por otro lado el 2 % no ha emitido opinión alguna.

Tabla 11. Las imputaciones corporales, al imputado puede afectar los derechos fundamentales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	70	70,0	70,0	70,0
	No	28	28,0	28,0	98,0
	Indeciso	2	2,0	2,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

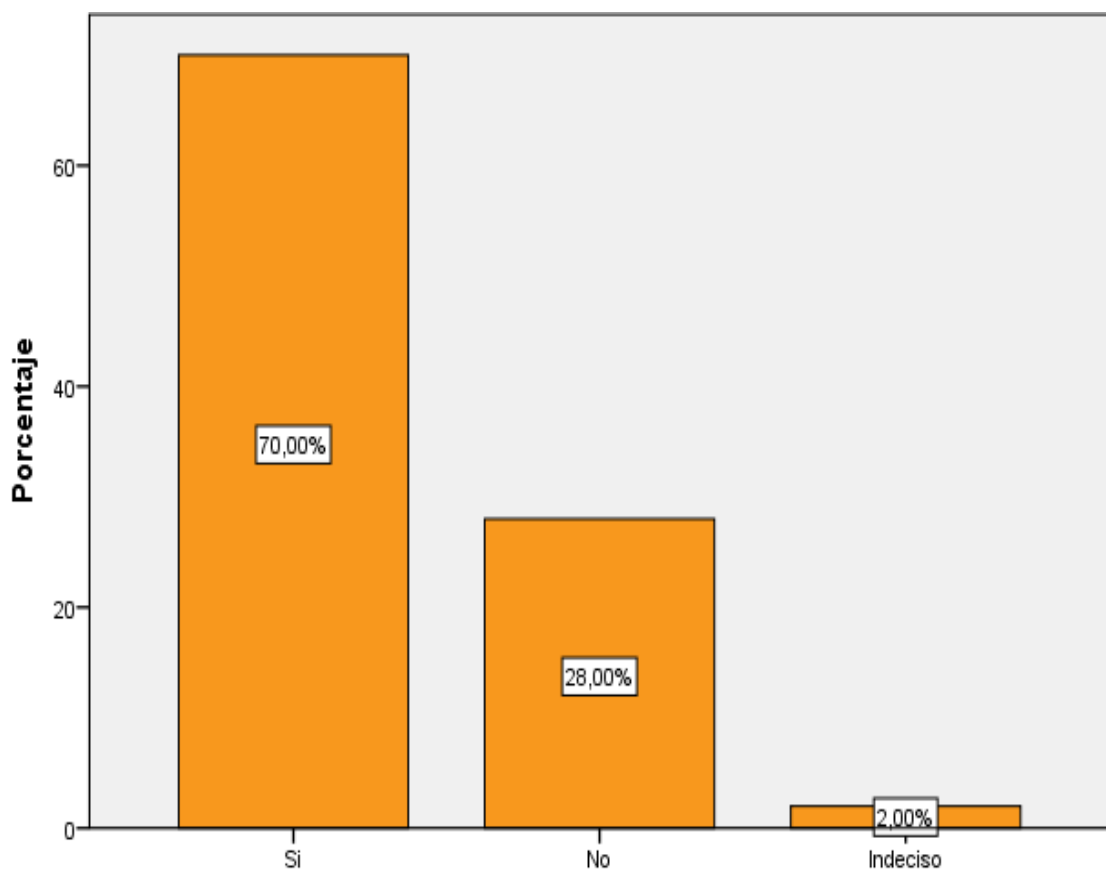


Figura 11. Las imputaciones corporales, al imputado pueden afectar los derechos fundamentales

De la tabla 11 y figura 11, indican que el 70.0 % afirman que Las imputaciones corporales, al imputado pueden afectar los derechos fundamentales, el 28 % señalan no afectan sus derechos fundamentales y por otro lado el 2 % no ha emitido opinión alguna.

Tabla 12. Hay conflictos entre los derechos individuales y el interés público en la persecución de los delitos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	83	83,0	83,0	83,0
	No	15	15,0	15,0	98,0
	Indeciso	2	2,0	2,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

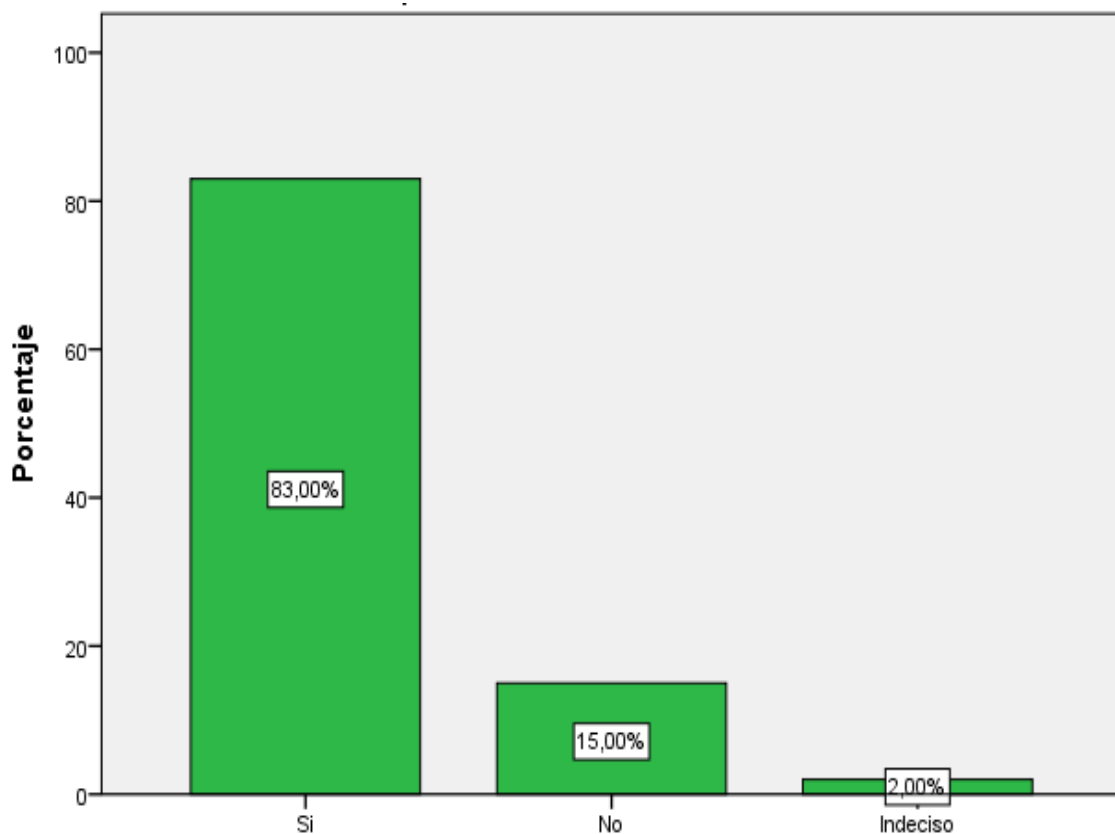


Figura 12. Hay conflictos entre los derechos individuales y el interés público en la persecución de los delitos

De la tabla 12 y figura 12, indican que el 83.0 % afirman que Hay conflictos entre los derechos individuales y el interés público en la persecución de los delitos, el 15% señalan que no hay conflictos y por otro lado el 2 % no ha emitido opinión alguna.

Tabla 13. La acusación sin fundamento jurídico, detención arbitraria vulnera la dignidad del imputado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	80	80,0	80,0	80,0
	No	15	15,0	15,0	95,0
	Indeciso	5	5,0	5,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

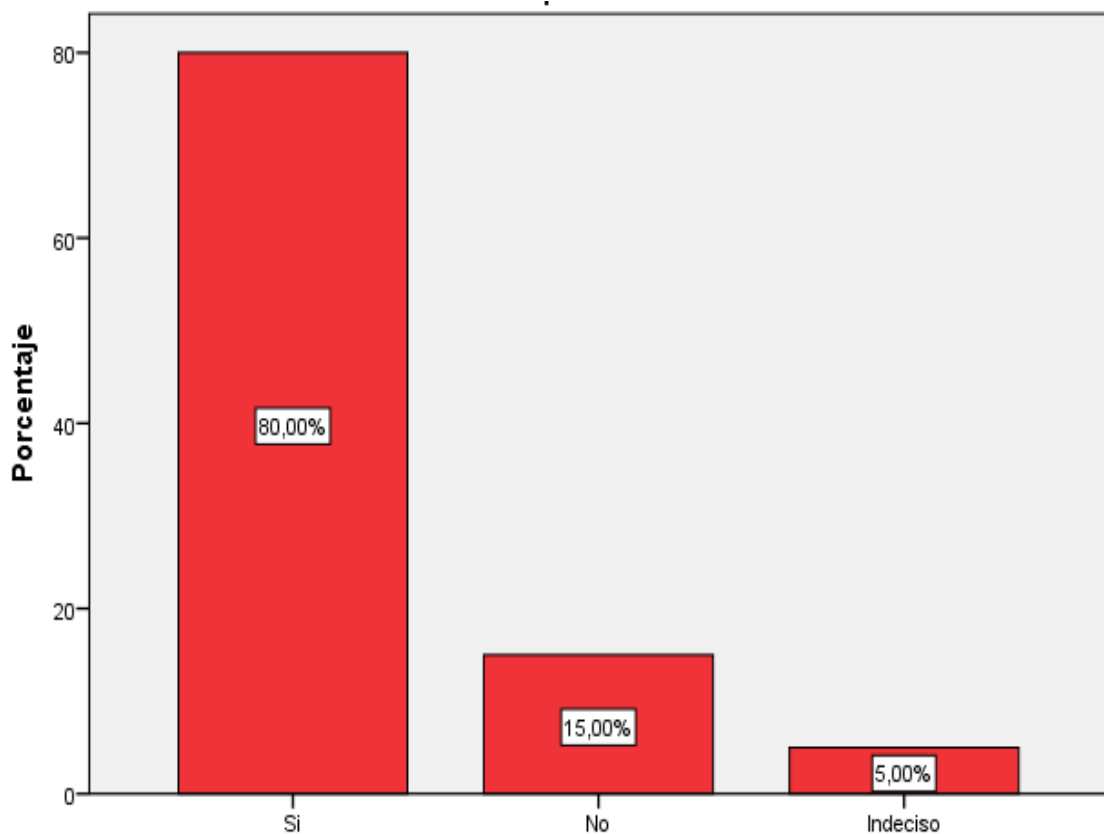


Figura 13. La acusación sin fundamento jurídico, detención arbitraria vulnera la dignidad del imputado

De la tabla 13 y figura 13, indican que el 80.0 % afirman que La acusación sin fundamento jurídico, detención arbitraria vulnera la dignidad del imputado, el 15% señalan que no se ha vulnerado y por otro lado el 5 % no ha emitido opinión alguna.

Tabla 14. en una intervención corporal con contenido emocional de indignación atenta contra el derecho a la vida

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	68	68,0	68,0	68,0
	No	27	27,0	27,0	95,0
	Indeciso	5	5,0	5,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

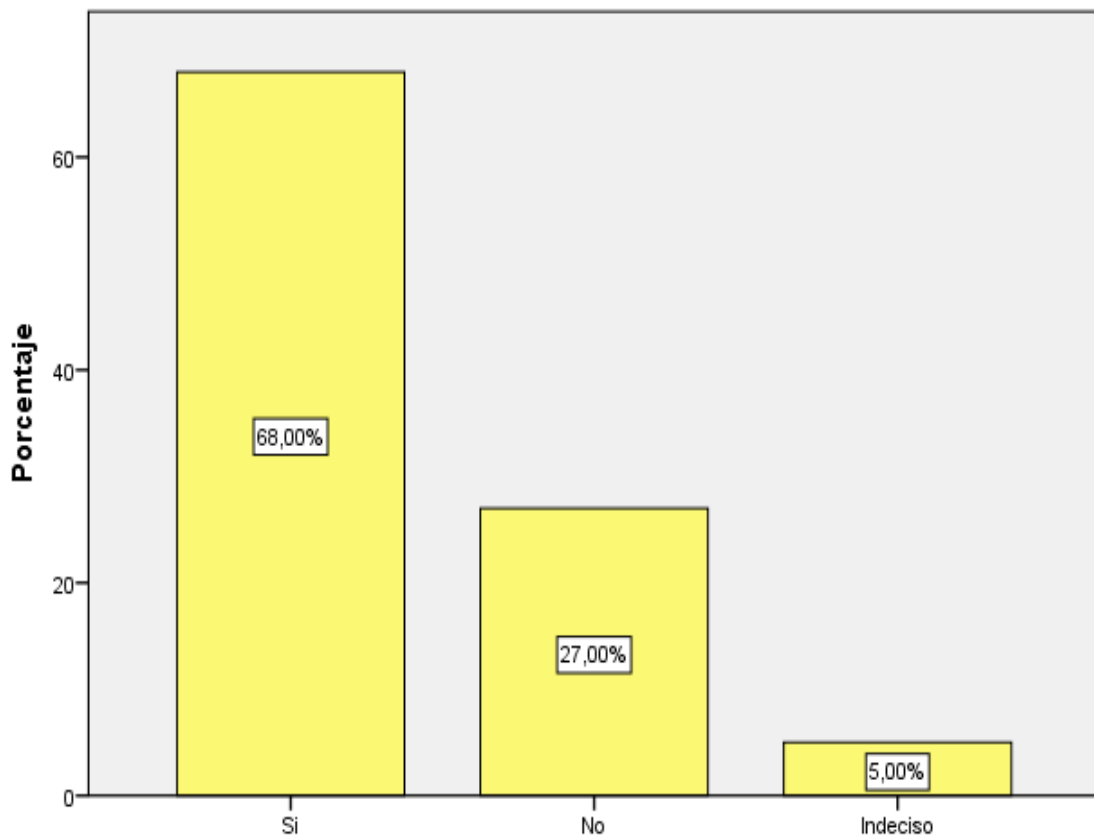


Figura 14. En una intervención corporal con contenido emocional de indignación atenta contra el derecho a la vida

De la tabla 14 y figura 14, indican que el 68.0 % afirman que en una intervención corporal con contenido emocional de indignación atenta contra el derecho a la vida, el 27% señalan que no se ha atenta contra el derecho a la vida y por otro lado el 5% no ha emitido opinión alguna

Tabla 15. La policía nacional está capacitada adecuadamente para realizar algunas intervenciones corporales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	62	62,0	62,0	62,0
	No	30	30,0	30,0	92,0
	Indeciso	8	8,0	8,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

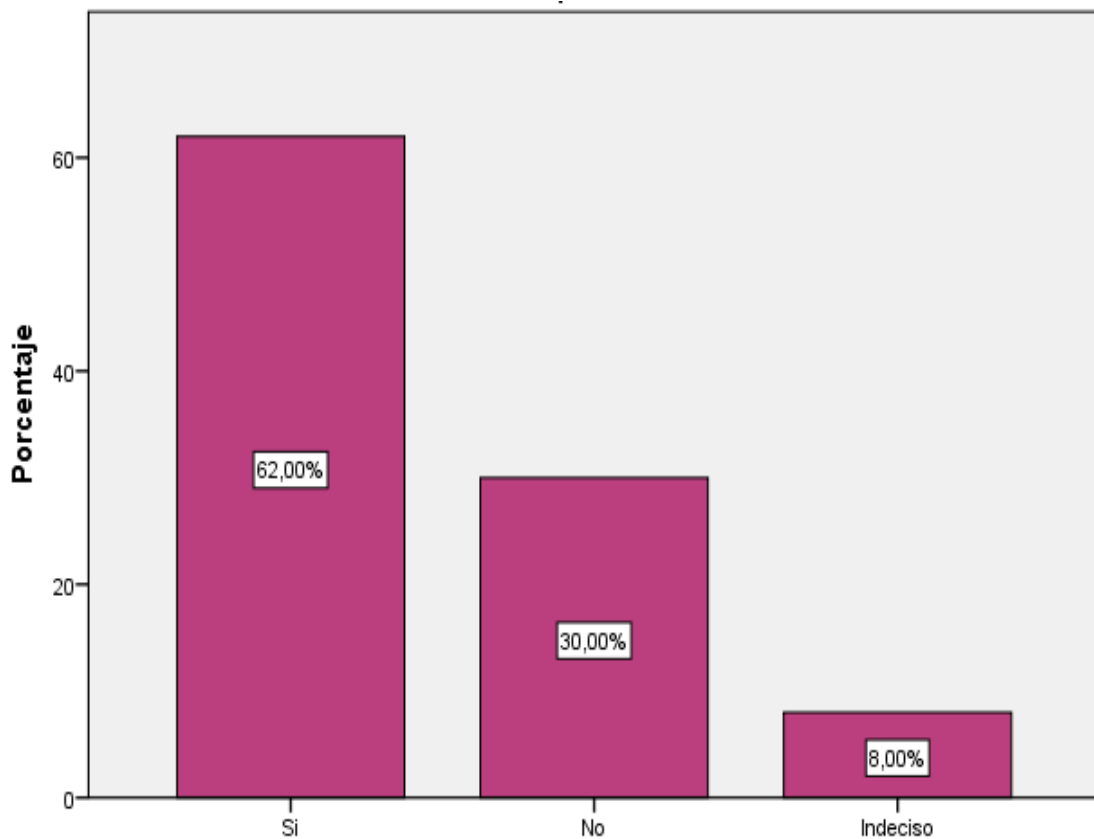


Figura 15. La policía nacional está capacitada adecuadamente para realizar algunas intervenciones corporales

De la tabla 15 y figura 15, indican que el 62.0 % afirman que la policía nacional está capacitada adecuadamente para realizar algunas intervenciones corporales, el 30% señalan que no está capacitada y por otro lado el 8% no ha emitido opinión algún

Tabla 16. El uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las Intervenciones corporales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	52	52,0	52,0	52,0
	No	40	40,0	40,0	92,0
	Indeciso	8	8,0	8,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

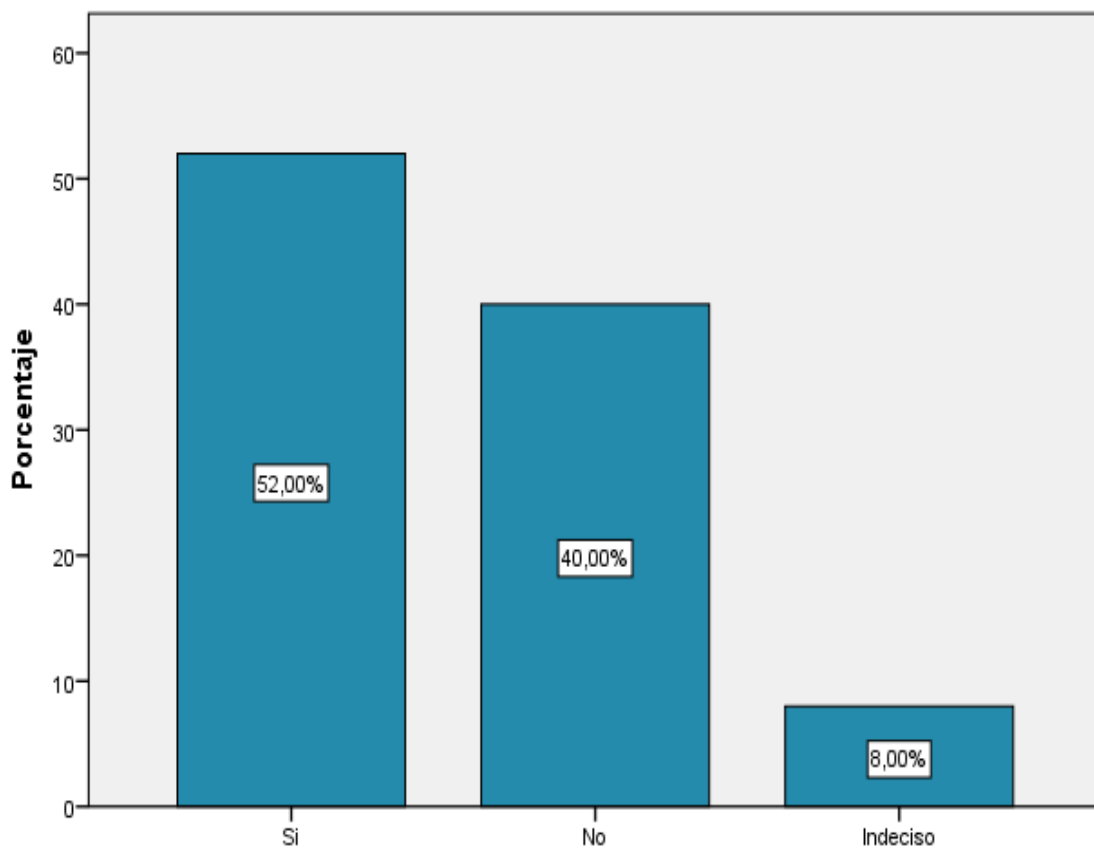


Figura 16. El uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las Intervenciones corporales

De la tabla 16 y figura 16, indican que el 52.0 % afirman que El uso de la violencia y objetos desvirtúa la aplicación de las Intervenciones corporales, el 40% señalan que no se desvirtúa la aplicación de las intervenciones corporales y por otro lado el 8% no ha emitido opinión alguna

Tabla 17. Al llevarse a cabo una intervención corporal se estará respetando el principio de proporcionalidad.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	54	54,0	54,0	54,0
	No	41	41,0	41,0	95,0
	Indeciso	5	5,0	5,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

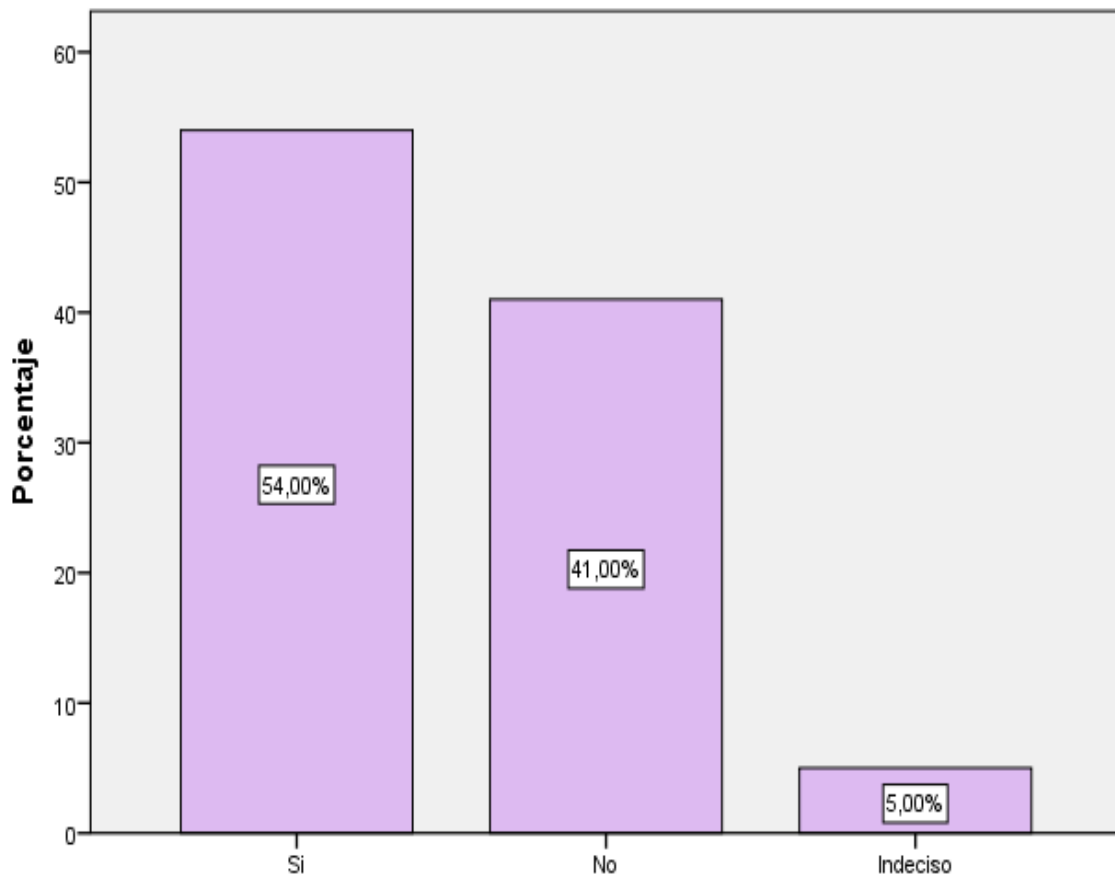


Figura 17. Al llevarse a cabo una intervención corporal se estará respetando el principio de proporcionalidad

De la tabla 17 y figura 17, indican que el 54.0 % afirman que a llevarse a cabo una intervención corporal se estará respetando el principio de proporcionalidad, el 41% señalan que no se respeta el principio de proporcionalidad y por otro lado el 8% no ha emitido opinión alguna

Tabla 18. El estado peruano legitima las intervenciones corporales coactivas

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	50	50,0	50,0	50,0
	No	42	42,0	42,0	92,0
	Indeciso	8	8,0	8,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

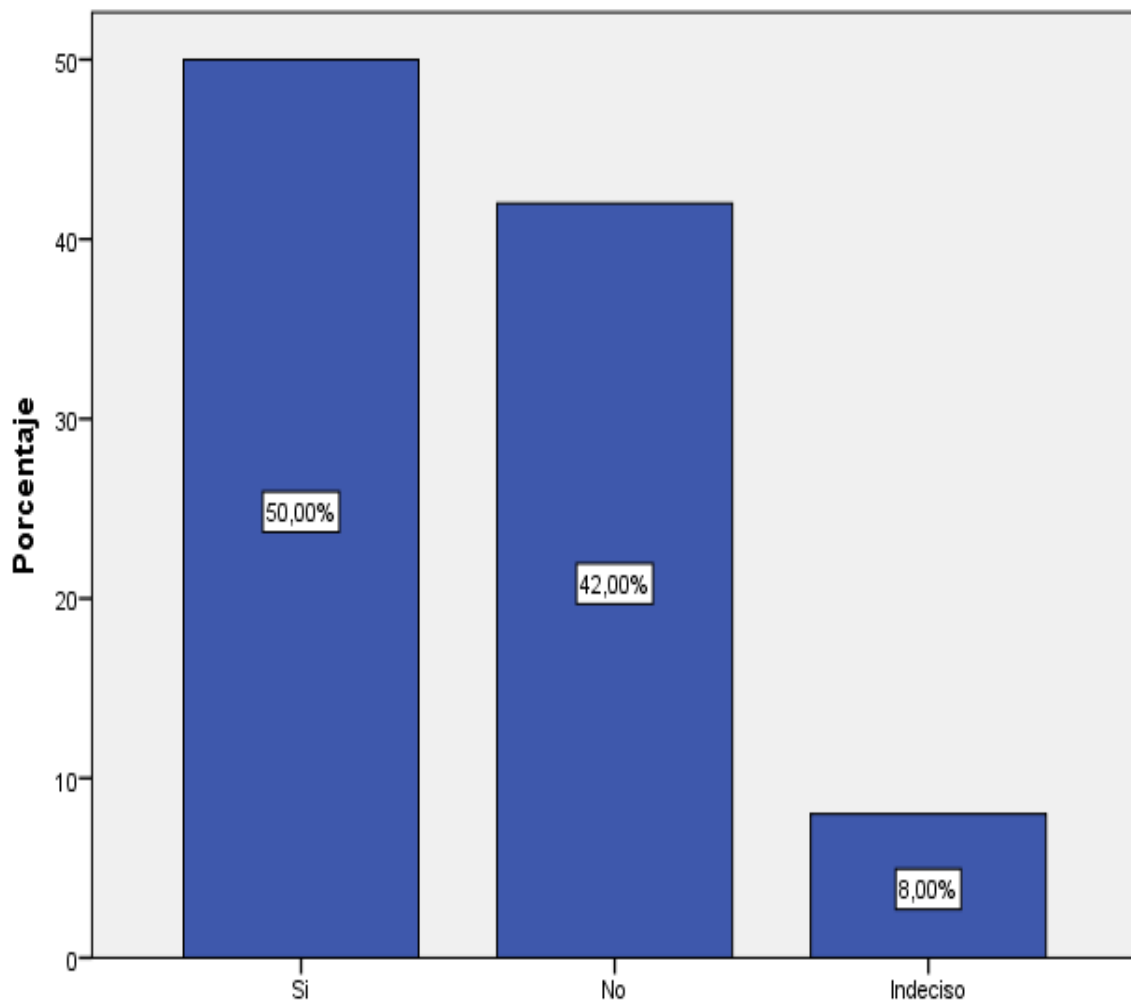


Figura 18. El estado peruano legitima las intervenciones corporales coactivas

De la tabla 18 y figura 18, indican que el 50.0 % afirman que, el estado peruano legitima las intervenciones corporales coactivas, el 42% señalan que no se legitima dichas intervenciones y por otro lado el 8% no ha emitido opinión alguna

Tabla 19. Las intervenciones corporales en el imputado es un método de averiguación verdad material

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	57	57,0	57,0	57,0
	No	34	34,0	34,0	91,0
	Indeciso	9	9,0	9,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

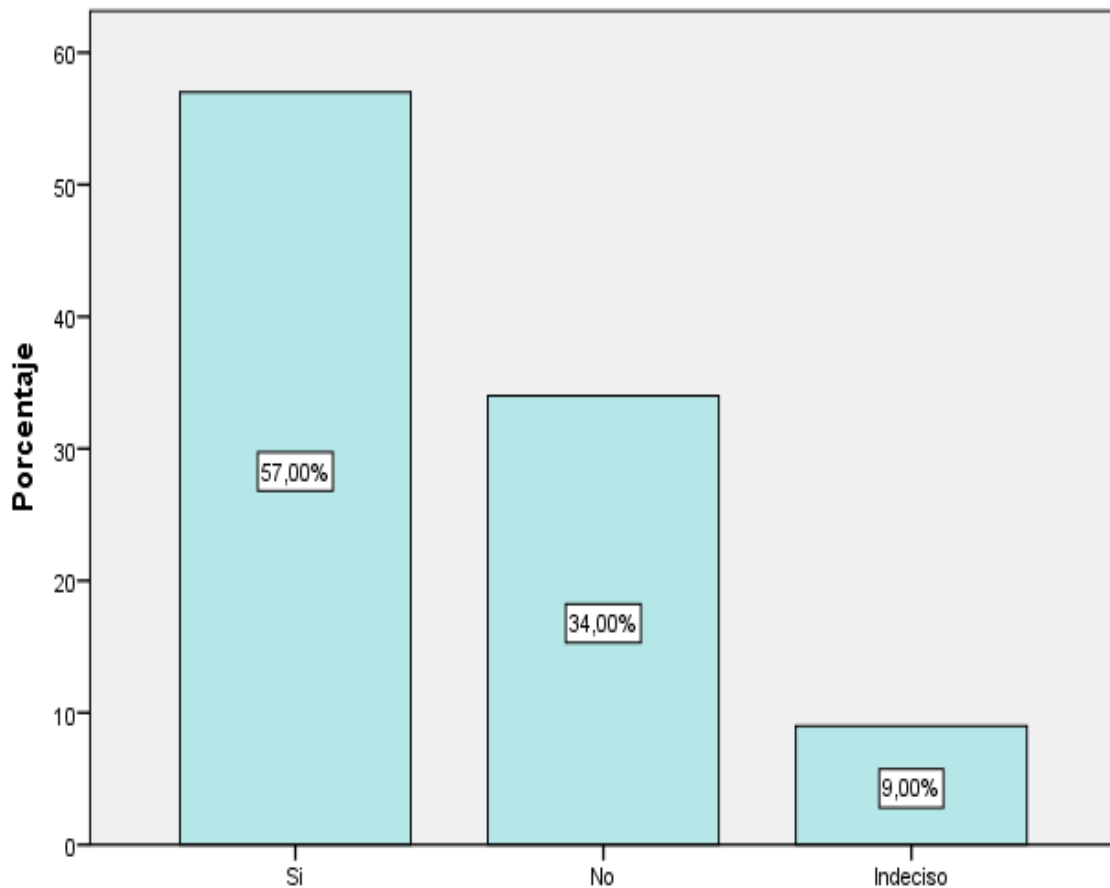


Figura 19. Las intervenciones corporales en el imputado es un método de averiguación verdad material

De la tabla 19 y figura 19, indican que el 57.0 % afirman que, las intervenciones corporales en el imputado es un método de averiguación verdad material, el 34% señalan que no es un método de averiguación material y por otro lado el 9% no ha emitido opinión alguna

Tabla 20. Las intervenciones corporales afectan el derecho a la no incriminación

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	69	69,0	69,0	69,0
	No	23	23,0	23,0	92,0
	Indeciso	8	8,0	8,0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

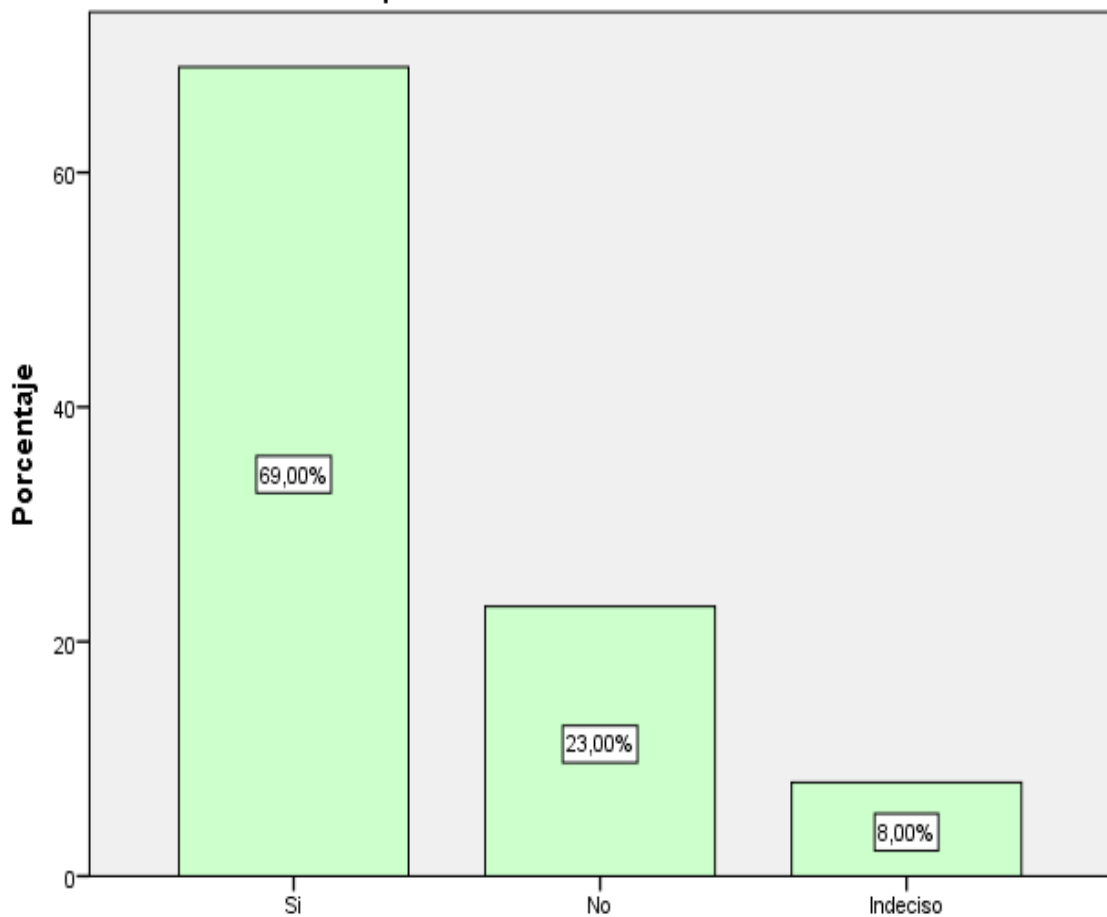


Figura 20. Las intervenciones corporales afectan el derecho a la no incriminación

De la tabla 20 y figura 20, indican que el 69.0 % afirman que, las intervenciones corporales afectan el derecho a la no incriminación, el 23% señalan que no afectan al derecho a la no incriminación y por otro lado el 8% no ha emitido opinión alguna.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Discusión

En esta etapa se efectuó el análisis de la información recabada, con el objeto de comprobar las hipótesis y el logro de los objetivos establecidos, para lo cual se procesó la información empírica, procediéndose de la siguiente forma.

Al respecto se considera que el tema de intervenciones corporales reflejan criterios encontrados, por ende se plantearon varios problemas, siendo principalmente, la legitimidad de este medio de prueba, cuando se produce sin el consentimiento del objeto de prueba, que es el propio acusado, agravándose cuando en la intervención corporal se ha utilizado la fuerza para procurarla.

En esta práctica no se han cumplido con los principios de los derechos fundamentales dentro de un debido proceso cuando existe la negativa del imputado para su realización, tomando en cuenta la poca profundidad que sobre el tema tienen las sentencias que en dicha materia se han dictado a nivel constitucional y ello afecta la tutela judicial efectiva en el cuidado del principio de inocencia, la dignidad humana, el derecho a la vida, la no autoincriminación, la práctica de las pruebas dentro de un proceso penal acusatorio y el principio de proporcionalidad en sentido

(Huaylla Marin, 2015) Dice que Como se estableció en líneas anteriores, debemos tener claro la diferencia entre las intervenciones corporales propiamente dichas, de las inspecciones corporales o también llamadas exámenes o registros corporales, claro está, todas pertenecientes a las intervenciones corporales. Siendo así, al hablar de intervenciones corporales propiamente dichas, nos estamos refiriendo a aquellos actos que implican, no una búsqueda de objetos en la superficie corporal o en las cavidades u orificios corporales naturales en estos casos estamos ante inspecciones, sino extracciones de fluidos del cuerpo humano, tales como el análisis de sangre o de orina, o ecografías, o cualquier otro tipo de examen médico del cuerpo mismo del imputado.

Las intervenciones corporales son medios de prueba siempre y cuando sean llevadas a cabo respetando los parámetros establecidos por la constitución y las leyes siendo amparadas en un estado democrático de derecho.

5.2. Conclusiones

Con un nivel de confianza del 95 % y un margen de error del 5% se concluye que:

Existe una relación significativa entre la Intervención Corporal en el imputado y Los Derechos Fundamentales en el marco del código procesal penal peruano. ($p < 0.05$)

Existe una relación significativa entre las Instituciones encargadas de la Intervención Corporal en el imputado y Los Derechos Fundamentales en el marco del código procesal penal peruano. ($p < 0.05$)

Existe una relación significativa entre los lineamientos para las Intervenciones Corporales en el imputado y Los Derechos Fundamentales en el marco del código procesal penal peruano. ($p < 0.05$)

Existe una relación significativa entre las Metas, Objetivos, Misión de las Intervenciones Corporales en el imputado y Los Derechos Fundamentales en el marco del código procesal penal peruano. ($p < 0.05$)

5.3. Recomendaciones

En el Perú el titular de una investigación penal es el Ministerio Público, el mismo que debe velar por los derechos fundamentales del imputado en el marco del nuevo código Procesal Peruano.

El Ministerio Público Y la Policía Nacional del Perú al intervenir en relación en lo corporal del imputado debe hacerlos de acuerdo a la ley que está vigente en nuestro Territorio Peruano.

Existe El Ministerio Público ayudado por la Policía Nacional está obligado a combatir la impunidad de toda manifestación que tenga carácter de delito de acuerdo a los lineamientos y formalidades que exige el NCPP.

El Ministerio Público está representado por el fiscal y esta obligado a respetar la presunción de inocencia y los derechos fundamentales de las personas procesadas, además debe garantizar que la investigación o proceso gire dentro de los plazos razonables y el imputado tenga el tiempo suficiente para defender sus derechos Fundamentales y humanos.

VI. REFERENCIAS

- Alata, A. (2011). *Intervención corporal en el ncpp y vulneración de derechos fundamentales*. Revista Jurídica VOX IURIS del Ilustre Colegio de Abogados de Puno.
- Alvarez, S. (2014). Tesis: "*Análisis de la interneveccion corporal como medio de la prueba en el penal guatemalteco*". guatemala de la asuncion: universidad rafael landivar.
- Aguilar, E. (2014), *Los medios de prueba invasivos del cuerpo humano y su incidencia en el proceso penal de un Estado de Derecho*. (Arbulú, 2014, p. 209).
- Alata, A. (2011). *Intervención corporal en el ncpp y vulneración de derechos fundamentales*. Revista Jurídica VOX IURIS del Ilustre Colegio de Abogados de Puno.
- Armenta, D. (2012). *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?* Madrid.
- Caballero, A. (2010) *Metodología Integral innovadora para planes y tesis*. Lima. Instituto Metodológico Alen Caro.
- Carocca, A. (2005). "*Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*".(3°.ed.). Chile: Editorial Lexis Nexis.
- Caferata, J. (2000). "*Proceso Penal y Derechos Humanos*". Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Carbone, C. (2006), *Medidas coercitivas en cuerpo y almall del imputado frente a la prueba ante la prohibición de autoincriminación*. Revista de Derecho Procesal Penal: Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Castaño, R. (s.f.). "*Intervenciones corporales y principio de proporcionalidad*", Colombia: Editorial Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM,.
- Cubas, V. (2005). "*El nuevo Proceso Penal: Estudios Fundamentales*". Lima: Editorial Palestra.
- De Vega, J. (1994), *Proceso penal y Derechos Fundamentales*.

- Duart, J. (s.f.). *Vlex Networks*. Obtenido de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/precisiones-527011566>
- Fernández, M. (2013). *la tutela de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad física frente a la actuación de los poderes públicos sobre el cuerpo humano*. acoruña, <http://studylib.es/doc/7596388/la-tutela-de-los-derechos-fundamentales-a-la-intimidad-e-...>
- García, J. (1995) *El derecho a la libertad personal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Gimeno, V. (2015). *Derecho procesal penal*. Madrid. España: Editorial Civitas.
- Goyena, J. (2005) “*Las intervenciones corporales coercitivas*”, Actualidad Jurídica Aranzadi.
- Hernández, R. (2010) *Metodología de la Investigación*. México. Editorial Mc GrawHill.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6° ed.). México: MCGRAW-HILL.
- Horitz, M., y Lopez, J. (2004). “*Derecho Procesal Penal Chileno*”. (Tomo I). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Huaylla, J. (2015), *Las intervenciones corporales sin el consentimiento del Imputado en el código procesal penal de 2004..* repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2258/2/RE_MAESTRIA_DE_R_JESCA. (s.f.). DERECHO Y JURISPRUDENCIA. <http://dclasicoactual.blogspot.com/2013/06/intervencion-corporal.html>.
- Montealegre, L. (2011). *Los registros personales e inspecciones corporales realizados por los funcionarios de policía judicial frente al derecho a la intimidad y a la exclusión de la evidencia en el proceso penal*. Bogota, <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/5719/MontealegreRubianoLuzMery2011.pdf?sequence=1>, Colombia: Universidad libre Maestría en Derecho Penal.
- Pereira, É. (2014). tesis :*Do conflito entre o direito à produção de provas e o direito a não autoincriminação – nemo tenetur se detegere - no tocante às intervenções corporais*. <http://dspace.idp.edu.br:8080/xmlui/bitstrea>

m/handle/123456789/1611/Disserta%C3%A7%C3%A3o_Eder%20Pereira%20de%20Assis.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Brasília – DF.

- Roca, E. (2016). *La legitimidad de las intervenciones corporales coactivas del imputado en la actividad probatorio judicial*. Guatemala, http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13145.
- Ruiz, L. (2007). *Intervenciones corporales en el código de procedimiento penal del 2004, análisis constitucional colombiana*, Vniversitas Bogotá (Colombia).
- San Martin, C. (2014), *Derecho Procesal penal*, 3º Edición. Lima. Editorial Grijley, Sentencia del Tribunal Constitucional español (207 <http://www.fldm.edu.mx/documentos/revista5/articulo02.pdf> de mayo de 1996.).
- Quintana, A. y Montgomery, W. (2006). *Metodología de investigación científica cualitativa*. Psicología: Tópicos de actualidad. 47-83.
- Quispe, F. (2014). Tesis: *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Peru*. Guatemala,, Lima-Peru: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/quispe_f_f/Cap2.htm.
- Ruiz, L. (2014), *el derecho constitucional a la prueba y su configuración en el código general del proceso colombiano*.
- Rives, A. (2005), “*La prueba en el proceso penal, doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*” 3º Edición, Navarra, Editorial Aranzandi. p.357.
- San Martin, C. (2014). *Derecho Procesal Penal* (3º. ed.) Sala Primera, Sentencia 206/2007 (Tribunal Constitucional Español 24 de septiembre de 2007).
- Tapia, J. (s.f.). *Intervenciones corporales en el proceso penal*.
- Toro, O. (2010). “*Intervenciones Corporales y Derechos Fundamentales: Límites*”. En la revista: Criterio jurídico garantista del Año 2 - No. 3, 188.http://dspace.idp.edu.br:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1611/Disserta%C3%A7%C3%A3o_Eder%20Pereira%20de%20Assis.pdf?sequence=1&isAllowed=y y www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp-ro360s.html

VII. ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA INTERVENCIÓN CORPORAL EN EL IMPUTADO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DEL CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>P.G. ¿De qué manera las intervenciones corporales afectan los derechos fundamentales del imputado en el Código Procesal Penal Peruano?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>O.G. Determinar de qué manera las intervenciones corporales afectan los derechos fundamentales del imputado en el Código Procesal Penal Peruano?</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>H.G Existe relación significativa entre La intervención corporal que afecta derechos fundamentales del imputado, tales como la Dignidad Humana, a la Intimidad, a no auto incriminarse entre otros..</p>	<p>X.</p> <p>Intervenciones corporales</p>	<p>1.1. instituciones encargadas del examen corporal del imputado</p> <p>1.2. lineamientos para las intervenciones corporales</p> <p>1.3. metas, objetivos y misión frente a las intervenciones corporales</p>	<p>El presente trabajo es una investigación Descriptivo - Explicativo.</p> <p>Los métodos aplicados en el presente trabajo de investigación serán los siguientes: El método descriptivo. El método analítico. El método de síntesis, Hermenéutico.</p>

<p>Problemas específicos</p> <p>P.E.1. ¿De qué forma se afectan los derechos fundamentales al utilizar el cuerpo del imputado en la búsqueda de la verdad material, en el marco de las diligencias preliminares del Código Procesal Penal?</p> <p>P.E.2. ¿De qué manera son las funciones del Ministerio Público respecto a la viabilidad de las intervenciones corporales en el imputado, en el marco del Código Procesal Penal peruano?</p>	<p>Objetivo específicos.</p> <p>O.E.1. Establecer de qué forma se afectan los derechos fundamentales al utilizar el cuerpo del imputado en la búsqueda de la verdad material, en el marco del Código Procesal Penal peruano r.</p> <p>O.E.2 Determinar de qué modo son las funciones del Ministerio Público respecto a la viabilidad de las intervenciones corporales en el imputado, en el marco del Código Procesal Penal peruano.</p>	<p>Hipótesis específicos</p> <p>H.E.1. Existe relación significativa entre La intervención corporal del imputado, afectado derechos fundamentales cuando esta es obtenida sin su consentimiento o utilizando la fuerza pública</p> <p>H.E.2. Existe relación significativa entre el Ministerio Público en su función persecutora puede ordenar la intervención corporal del imputado para la búsqueda de la verdad material.</p>	<p>Y. Derechos fundamentales</p>	<p>2.1. Derecho a la vida a la integridad personal</p> <p>2.2. Derecho a la intimidad</p> <p>2.3. Derecho a la no autoincriminación.</p>	<p>Encuesta.</p> <p>Población.</p> <p>135 Profesionales conocedores de nuestra problemática</p> <p>Muestra.</p> <p>100 Profesionales conocedores de nuestra problemática</p>
---	--	--	----------------------------------	--	--

ANEXO 2. INSTRUMENTOS

CUESTIONARIO Nº 01

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

ENCUESTA

Estimado trabajador: Agradecemos su gentil participación en la presente investigación, para obtener información sobre los “la intervención corporal en el imputado y los derechos fundamentales en el marco del código procesal penal Lea usted con atención y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro.

Instrucciones:

En las siguientes proposiciones marque con una “X” en el valor del casillero que según Ud. corresponde.

Calificación:

Si	No	Indeciso
1	1	0

1. ¿Considera usted que la intervención corporal en el imputado vulnera los derechos fundamentales en el marco del Código procesal peruano?

Si	No	Indeciso

2. ¿Considera usted que la intervención corporal, muchas veces ha provocado lesiones graves y hasta mutilación que vulneran derechos humanos?

Si	No	Indeciso

3. ¿Considera usted que la utilización de la violencia y objetos en la intervención corporal, desvirtúan la naturaleza de la aplicación de las intervenciones corporales?

Si	No	Indeciso

4. ¿Considera usted que la acusación sin fundamento jurídico, detención arbitraria y privación de libertad vulnera la dignidad del imputado?

Si	No	Indeciso

5. ¿Existe actualmente una inadecuada aplicación de las intervenciones corporales en el imputado?

Si	No	Indeciso

6. ¿Considera usted que los mecanismos para llevar a cabo la intervención corporal en el imputado, y los derechos fundamentales en el marco del código procesal penal están de acorde a nuestro sistema?

Si	No	Indeciso

7. ¿Estima usted que existe confianza en la forma como se lleva a cabo la intervención corporal en el imputado?

Si	No	Indeciso

8. ¿Considera usted que hay una escasa regulación de las intervenciones corporales en el imputado en nuestro ordenamiento jurídico?

Si	No	Indeciso

9. ¿Cree usted que las intervenciones corporales al imputado puede afectar los derechos fundamentales?

Si	No	Indeciso

10. ¿Considera usted que hay Conflicto entre los derechos individuales y el interés público en la averiguación y persecución de los delitos?

Si	No	Indeciso

11. ¿Considera usted que la acusación sin fundamento jurídico, detención Arbitraria, y intervención corporal vulnera la dignidad del imputado?

Si	No	Indeciso

12. ¿En el momento de una intervención corporal con contenido emocional de indignación, muchas veces se atenta contra el Derecho a la vida?

Si	No	Indeciso

13. ¿Considera usted que la policía nacional del Perú está capacitada adecuadamente para realizar algunas intervenciones corporales?

Si	No	Indeciso

14. ¿Considera usted que la utilización de la violencia y objetos en la intervención corporal, desvirtúan la naturaleza de la aplicación de las intervenciones corporales?

Si	No	Indeciso

15. ¿Cree usted que cuándo se lleve a cabo una intervención corporal se estará respetando adecuadamente el principio de proporcionalidad?

Si	No	Indeciso

16. ¿Cree usted que el estado peruano legitima las intervenciones corporales coactivas?

Si	No	Indeciso

17. ¿Considera usted que las intervenciones corporales en el imputado sea un método de averiguación de la verdad material?

Si	No	Indeciso

18. ¿Considera usted que las intervenciones corporales afectan el derecho a la no incriminación?

Si	No	Indeciso